

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 26 DE ABRIL DE 2001

Nº 24,289

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 18

(De 16 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO DE GARANTIAS PARA PRESTAMOS Y PARA LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA CONTEMPLADO EN LA LEY Nº 33 DE 25 DE JULIO DE 2000." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 44

(De 16 de abril de 2001)

"RECONOCER AL SEÑOR, CRISTOBAL BELLIDO GONZALEZ SUBSIDIO POR VEJEZ." PAG. 12

RESOLUCION Nº 45

(De 16 de abril de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JI QIU KAM ZHONG, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 14

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 250

(De 3 de abril de 2001)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION PROYECTO FAMILIA Y NIÑOS DE LA ESPERANZA COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 15

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 275-JD

(De 5 de diciembre de 2000)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT." PAG. 16

CONTRATO Nº 095-2001

(De 12 de marzo de 2001)

"CONTRATO ENTRE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL Y LA SOCIEDAD AIRCO, S.A." PAG. 48

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 20,420-2001-J.D.

(De 22 de marzo de 2001)

"MODIFICAR EL RENGLON: DIFENHIDRAMINA AMPOLLA O VIAL, 10MG/ML-50MG/ML, 10-30ML, IV, CODIGO: 1-02-0021-01-12-02." PAG. 53

RESOLUCION Nº 20,421-2001-J.D.

(De 22 de marzo de 2001)

"MODIFICAR EL RENGLON: DIGOXINA ELIXIR PEDIATRICO, 0.05/MG/ML, FRASCO CON CUENTAGOTAS CALIBRADO, 60 ML, CODIGO: 1-03-0291-01-03-02." PAG. 54

RESOLUCION Nº 20,422-2001-J.D.

(De 22 de marzo de 2001)

"MODIFICAR EL RENGLON: OBIDOXIMA AMPOLLA, 250MG/ML, 1ML, IM IV, CODIGO: 1-02-0745-01-14-3U." PAG. 56

RESOLUCION Nº 20,423-2001-J.D.

(De 22 de marzo de 2001)

"MODIFICAR EL RENGLON: HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR ACTIVIDAD ANTI-XA DE 2,500 A 4,000 UI, CON RANGO ANTI-XA-II A DE 2.7 A 3.8, SOLUCION INYECTABLE *. CODIGO: 1-02-0773-01-02-05." PAG. 13

RESOLUCION Nº 20,424-2001-J.D.

(De 22 de marzo de 2001)

"MODIFICAR EL RENGLON: ANTAGONISTAS DE RECEPTORES 5-HT3: CODIGO: 1-02-0137-01-01-4A." PAG. 57

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION FID. Nº 7-2001

(De 4 de abril de 2001)

"AUTORIZASE A LA HIPOTECARIA, S.A., PARA TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN SU CAPITAL ACCIONARIO, ACTUALMENTE DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES A EL GRUPO ASSA Y A WALL STREET SECURITIES TRADING INC., A NOMBRE DE LA HIPOTECARIA (HOLDING), INC." PAG. 60

AVISOS Y EDICTOS PAG. 61

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral,
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 2.80

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO N° 18 (De 10 de abril de 2001)

Por el cual se reglamenta el Fondo de Garantías para préstamos y para la capacitación y asistencia técnica de la micro y pequeña empresa contemplado en la Ley N°33 de 25 de julio de 2000

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°8 de 29 de mayo de 2000 fue creada la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con el objeto de fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de estimular y fortalecer el sector y contribuir con la generación de empleos productivos, con el crecimiento económico del país y con una mejor distribución de los ingresos.

Que la AMPYME debe promover la creación de micro y pequeñas empresas así como su consolidación.

Que son funciones de la AMPYME estimular el mejoramiento constante de los procesos de producción, de la calidad de los productos y de la capacidad de exportación, de fomentar la investigación, la innovación y la transferencia tecnológica, y de impulsar la adopción de instrumentos de intermediación financiera dirigidos a la micro y pequeña empresa.

Que mediante la Ley N° 33 de 25 de julio de 2000 se dictaron normas para el desarrollo de la micro y pequeña empresa, la cual crea entre otras cosas el Fondo de Garantía para préstamos y para la asistencia técnica al sector, estableciendo los principios fundamentales que regirán su utilización.

Que los artículos 28 y 30 de la ley referida ordenan al Órgano Ejecutivo el reglamentar la operación, funcionamiento y manejo del fondo, los procedimientos para su uso, los mecanismos de pago a la entidad crediticia correspondiente cuando se trate de garantías, los desembolsos de recursos para la capacitación y asistencia técnica y cualquier otro aspecto necesario para la utilización del Fondo de Garantías.

DECRETA:**CAPÍTULO PRIMERO****UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS PARA PRÉSTAMOS
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1: El Fondo de Garantía para Préstamos, para la Capacitación y Asistencia Técnica de la Micro y Pequeña Empresa a que se refiere la Ley N°33 de 25 de julio de 2000, estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establecen en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 2: Para efectos de esta Reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

1. **AMPYME:** Autoridad de la micro, pequeña y mediana empresa.
2. **ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO (EFIN):** Para los efectos de este reglamento son todas las entidades de crédito que se encuentran afiliadas a los programas de crédito garantizados por el Fondo de Garantías.
3. **ACREEDOR:** Para los efectos de este reglamento, se considerará acreedor a todas las EFIN que hayan otorgado préstamos o algún otro tipo de financiamiento dentro de los programas de AMPYME respaldados por el Fondo de Garantías.
4. **DEUDOR:** Se considerará deudor a toda micro o pequeña empresa o prestatario dueño de las mismas, que mantenga algún tipo financiamiento con las EFIN.
5. **FINANCIERA:** Para los efectos de este reglamento es toda empresa financiera con licencia del Ministerio de Comercio e Industrias, que pueda otorgar financiamiento, pero sin poder realizar actividades de intermediación bancaria, que forme parte de PROFIPYME.
6. **BANCO:** Para efectos de este reglamento son aquellas instituciones bancarias con Licencia General otorgada por la Superintendencia de Bancos que las faculte para ejercer el negocio de banca en Panamá o en el extranjero que hayan formalizado su participación en los programas de financiamiento de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) respaldados por el Fondo de Garantía.
7. **PROFIPYME:** Programa de financiamientos a las pequeñas y micro empresas garantizados por el Fondo de Garantía administrado por la AMPYME.
8. **FONDO DE GARANTÍAS:** Para los efectos de este reglamento se entenderá como el Fondo creado por el artículo 22 de la Ley 33 de 25 de julio de 2000, cuyos recursos se destinarán en las proporciones fijadas por el artículo 24 de la misma ley, para garantías de préstamos a las micro y pequeñas empresas, la capacitación y la asistencia técnica.

ARTÍCULO 3: Créase el Programa de Financiamiento a las micro y pequeñas empresas (PROFIPYME) por el cual la AMPYME garantizará los financiamientos hechos por las EFIN a las micro y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en este reglamento. Es objetivo del PROFIPYME fomentar la oferta de préstamos a las micro y pequeñas empresas para el financiamiento de inversiones, para la instalación de nuevas empresas y para expandir o aumentar la productividad de las empresas ya existentes. La AMPYME, en

colaboración con las EFIN, podrán acordar las medidas necesarias para dirigir los créditos garantizados por el programa en esta dirección.

ARTÍCULO 4: Todas las EFIN afiliadas al PROFIPYME deben respetar las normas contenidas en este reglamento y presentar a la AMPYME, un programa de financiamiento a las micro y pequeñas empresas, y otorgarán los préstamos de acuerdo a los criterios establecidos por el reglamento y el programa presentado. Las EFIN deberán tener rigor en el análisis de las oportunidades y riesgos particulares de cada empresa, a la cual se le otorgan créditos y dar seguimiento a cada financiamiento.

ARTÍCULO 5: La AMPYME podrá imponer límites individualizados a la cartera de cada EFIN de acuerdo con la capacidad, la confiabilidad y la experiencia del banco o financiera específico. También se podrán imponer límites en situaciones de escasez de recursos, saturación de mercados, morosidad excesiva en una actividad determinada o crisis económica.

ARTÍCULO 6: Se consideran elegibles para afiliarse al PROFIPYME las EFIN que presenten la siguiente documentación:

1. Si se trata de un banco, copia autenticada de la Resolución de la Superintendencia de Bancos mediante la cual se le otorga licencia general para operar en el país. En el caso de las financieras se debe presentar copia autenticada de la licencia otorgada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Solicitud formal del representante legal de la EFIN para su inscripción en los programas garantizados por el fondo.
3. Adjuntar documentos que expliquen sus políticas de crédito relacionadas con la administración, análisis, control y clasificación de los riesgos en los préstamos corporativos dirigidos a las micro y pequeñas empresas, así como las prácticas para el seguimiento y recuperación de los mismos en cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo N° 6-2000 de 28 de junio de 2000 de la Superintendencia de Bancos sobre administración, análisis, control y clasificación de los riesgos. En caso de que se promulgue una nueva normativa que modifique o reemplace el Acuerdo anteriormente mencionado, la misma será aplicable. Esta disposición regirá tanto para los bancos como para las financieras que decidan participar en PROFIPYME.
4. Si la EFIN es una financiera, deberá comprometerse en el contrato firmado con la AMPYME para seguir las disposiciones del Acuerdo 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y someterse a los mismos límites en las tasas de interés que rigen para los bancos en los préstamos dirigidos al sector de la micro y pequeña empresa.
5. Presentar a la AMPYME un programa para la formación de oficiales de crédito especializados en créditos a las micro y pequeñas empresas.

Cumplidas estas formalidades y analizada la documentación, la AMPYME comunicará a la EFIN solicitante, en un lapso no mayor de 30 días, su participación en el programa, la cual se formalizará mediante la firma del respectivo convenio. Estos convenios seguirán un formato estandarizado y cualquier modificación o addenda a los mismos deberá hacerse de común acuerdo entre la AMPYME y todas las EFIN preservando en lo posible el principio de igualdad jurídica.

De no comunicar la AMPYME a la EFIN en el plazo de 30 días la decisión tomada con respecto a la participación de la solicitante en el programa, se entenderá como tácitamente aprobada si la documentación presentada estaba completa.

CAPÍTULO II**LA GARANTÍA DEL CRÉDITO**

ARTÍCULO 7: La AMPYME mediante resolución fijará el porcentaje sobre el saldo adeudado que será garantizado por la AMPYME según la actividad económica, siempre y cuando el mismo no exceda los límites establecidos en la Ley 33 de 25 de julio de 2000. Estos porcentajes de cobertura estarán claramente establecidos en los convenios que firme la AMPYME con las EFIN en el momento de su afiliación.

ARTÍCULO 8: En el PROFIPYME, la garantía cubierta por el fondo no será la simple mora del deudor, sino la incobrabilidad definitiva del capital y los intereses adeudados en los primeros ciento veinte (120) días después del vencimiento del pago periódico del servicio de la deuda y habiéndose agotado todas las posibilidades de reestructurar la deuda. Las EFIN no podrán usar el fondo como garantía contra la simple falta de pago por parte del deudor al vencimiento de la obligación, sino como cobertura de las pérdidas ocasionadas por la desaparición del crédito de los activos del acreedor de acuerdo los principios establecidos en el artículo 8.5 del Acuerdo 6-2000 que regirá para todas las EFIN.

No serán cubiertos por el Fondo de Garantías los gastos de manejo de cuenta, gestiones de cobros extrajudiciales y judiciales, intereses adeudados a más de ciento veinte días de incurrida la morosidad en el pago y cualquier otro gasto extra.

ARTÍCULO 9: Las EFIN notificarán a la AMPYME de cada financiamiento otorgado dentro del programa. Luego de recibida la información, la AMPYME expedirá un Acuerdo de Garantía de Crédito para el préstamo presentado, cuya copia será entregada a la entidad afiliada. Este acuerdo servirá como prueba de la garantía existente sobre el préstamo. La AMPYME de común acuerdo con las entidades afiliadas buscará mecanismos para hacer la formalización del acuerdo de la manera más rápida y económica posible para las partes.

Este certificado será devuelto a la AMPYME en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el deudor cancele la totalidad de la obligación creditica, lo que hace innecesaria la continuación de la garantía.
2. Cuando se tramite un reclamo contra el fondo.

ARTÍCULO 10: Los financiamientos que otorguen las EFIN a las micro y pequeñas empresas dentro del PROFIPYME deben tener como objeto el realizar inversiones, la instalación de nuevas empresas o para expandir o aumentar la productividad de las ya existentes.

En consecuencia, no se deberán otorgar financiamientos destinados al refinanciamiento de deudas con terceros cuando estas no tengan relación con la actividades de la empresa.

ARTÍCULO 11: Las EFIN serán las responsables de evaluar los riesgos en los créditos que el fondo garantiza por medio de convenio firmado con la AMPYME de acuerdo con los principios establecidos en el acuerdo 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y los criterios adicionales acordados con la AMPYME.

El otorgamiento de créditos para propósitos ajenos a los establecidos en este reglamento por parte de las EFIN dentro del PROFIPYME será responsabilidad exclusiva de la entidad otorgante y no contará con la garantía del fondo.

ARTÍCULO 12: Toda Entidad de Crédito afiliada al PROFIPYME deberá:

1. Designar oficiales de crédito debidamente preparados para dar seguimiento a los créditos otorgados de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de este reglamento.
2. Presentar a la AMPYME un informe los cinco primeros días de cada mes, el cual detalla los créditos nuevos y el estado general de los préstamos realizados, incluyendo el objeto del préstamo realizado, los montos pagados sobre el capital o los intereses, los saldos adeudados, el porcentaje de cumplimiento, los créditos morosos y cualquier otro dato que la AMPYME solicite a las EFIN mediante nota.
3. Dar acceso a la AMPYME a la documentación sobre el crédito cuando se presente un reclamo contra el fondo.
4. Cada EFIN deberá cobrar a su cliente la tasa sobre el monto del préstamo que fije la AMPYME mediante resolución. Las sumas recaudadas mediante el cobro de la tasa serán transferidas por la EFIN a la cuenta del Fondo de Garantías en el Banco Nacional. Los procedimientos para el cobro y manejo de la tasa serán establecidos por la AMPYME mediante acuerdo con las EFIN.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la EFIN anulará la posibilidad de seguir participando en programas que utilizan el Fondo de Garantía.

CAPÍTULO III ELEGIBILIDAD PARA EL USO DEL FONDO

ARTÍCULO 13: Se consideran elegibles para recibir créditos aquellas micro empresas formales y pequeñas empresas que cumplan con los siguientes criterios:

1. Los créditos deberán utilizarse preferiblemente en inversiones para la instalación de nuevas empresas y expandir o aumentar la productividad de las empresas ya existentes.
2. La empresa receptora del crédito deberá estar inscrita provisionalmente ante el Registro Empresarial de la AMPYME, si la empresa es informal y está inscrita en el Registro Empresarial podrá pedir un crédito no mayor de B/ 2,000.00, mientras que toda las empresas formales podrán pedir crédito de hasta B/25,000.00.
3. Ninguna empresa recibirá dos o más créditos simultáneamente dentro del PROFIPYME ni haber quedado previamente en estado de morosidad en el pago de sus créditos dentro del PROFIPYME.

La AMPYME podrá acordar criterios adicionales de elegibilidad los cuales se deberán comunicar a todas las entidades de crédito afiliadas 15 días hábiles antes de su aplicación. LA AMPYME, en conjunto con las EFIN acordarán mecanismos para hacer efectiva la aplicación de estos criterios durante la evaluación del préstamo, así como para evitar el otorgar préstamos a las empresas que lleven acabo actividades que no sean elegibles según este reglamento.

ARTÍCULO 14: No serán elegibles para participar en el programa de garantías para préstamos aquellas empresas que se dediquen a las actividades siguientes:

1. Las actividades que sean consideradas como de comercio sexual tales como bares y cantinas de alterne, casas de cita, salones de masaje en las cuales el personal no esté formado por quiroprácticos diplomados, servicios de strippers y sexshops.
2. Empresas dedicadas a la distribución dentro del país y venta de bebidas alcohólicas

tales como bares, cantinas, bodegas, tiendas y restaurantes con licencia para vender licores en envase abierto.

3. Las empresas que se encuentren en quiebra técnica o bajo medida cautelar que afecte a sus activos patrimoniales y capital de trabajo no tendrán acceso a créditos garantizados por el Fondo de Garantías.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LA GARANTÍA

ARTÍCULO 15: Cuando un crédito otorgado por la EFIN bajo el PROFIPYME presente morosidad de capital o intereses, el acreedor deberá presentar un informe a la AMPYME, más tardar cinco (5) días después de la fecha en la cual se debió hacer el último pago, que detalle lo siguiente:

1. Si la EFIN considera que se trata de una dificultad temporal del deudor que se puede solucionar mediante una renegociación de la deuda.
2. Si la situación es considerada insalvable, se debe informar sobre las gestiones de cobro que se realicen mientras se cumple el plazo para hacer efectiva la garantía.
3. En el caso de que la situación económica del deudor cambie después de rendido el informe inicial, la EFIN, deberá informar del cambio a la AMPYME y le notificará qué acciones se tomarán en vista de esta nueva situación.

ARTÍCULO 16: Las EFIN podrán reclamar a la AMPYME el pago de la garantía contra el Fondo cuando el crédito desaparezca de los activos del acreedor de acuerdo con lo establecido en el artículo ocho de este reglamento.

En el caso de una pequeña empresa además se deben presentar dos de las siguientes situaciones:

1. Estado de insolvencia del deudor certificado por un Contador Público Autorizado que no tenga relación con la EFIN.
2. Imposibilidad de salvar la empresa, aun bajo la alternativa de un convenio administrativo, sustentada por el acreedor mediante informe.
3. Atraso o vencimiento de ciento veinte días (120) días en el pago de la obligación crediticia por parte del deudor.

En el caso de préstamos a micro empresas, basta que se presente el atraso o vencimiento mínimo de ciento veinte días en el pago de la obligación crediticia por parte del deudor.

ARTÍCULO 17: Cuando el crédito otorgado bajo PROFIPYME sea considerado irrecuperable, la EFIN podrá presentar su reclamo a la AMPYME cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud formal de reclamo a la AMPYME.
2. Documentos que demuestren la situación de cuenta incobrable, incluyendo las posibilidades de cobro judicial o extrajudicial y cualquier otra información que demuestre la procedencia del reclamo.
3. Pruebas que se había iniciado el cobro judicial de la obligación en el caso que el crédito moroso exceda la suma de B/ 2,500.00 y no se trate de un crédito solidario.

ARTÍCULO 18: Cuando se presente un reclamo sobre la garantía de crédito, la AMPYME deberá hacer el desembolso a más tardar treinta días después de presentado el reclamo, si no existe controversia sobre la validez del mismo.

En caso de existir controversias sobre la validez del reclamo, la AMPYME deberá resolverlas en un plazo no mayor de sesenta días después de presentado el mismo.

De no emitir la AMPYME en este período la comunicación que acepta o rechaza el reclamo, se considerará tácitamente que el reclamo presentado por el banco es válido y se procederá a su desembolso inmediato.

ARTÍCULO 19: La AMPYME procederá a analizar la documentación antes de proceder al desembolso asumiendo que todo reclamo se hace de buena fe salvo que exista información contraria.

Si existe información que permita sospechar de un falso reclamo, la AMPYME podrá proceder a la verificación de la documentación del acreedor relacionados con el caso, con un análisis de las finanzas del deudor, inspecciones en el sitio, peritajes de terceros, solicitud de pruebas a otras entidades estatales y todas las medidas que se consideren necesarias para verificar la veracidad del reclamo. Para esto, se utilizará la documentación aportada por la entidad reclamante, y aquella que se pueda obtener por medios propios. Esta investigación debe haberse iniciado a más tardar, treinta días después de presentado el reclamo y debe concluirse a más tardar, treinta días calendario después de tener información sobre la validez del reclamo.

ARTÍCULO 20: La AMPYME sólo puede desestimar cualquier reclamo hecho contra el Fondo de Garantía cuando se determine que se haya incurrido en una de las siguientes situaciones:

1. Incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N° 6-2000 de la Superintendencia de Bancos o cualquier acuerdo que lo modifique o reemplace y los procedimientos acordados con la AMPYME sobre el análisis y administración de los riesgos.
2. Haber enviado el acreedor reclamante informes a la AMPYME con información falsa sobre el crédito afectado.
3. Haber ocultado el acreedor reclamante información solicitada por la AMPYME sobre el crédito reclamado.
4. Haber incurrido el acreedor en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 21: Cuando el crédito exceda la suma de mil (1000) balboas, la información recabada se presentará ante la AMPYME y tras un análisis el Director de la AMPYME procederá a autorizar o rechazar el desembolso al banco de la suma correspondiente del Fondo de Garantía. La decisión que tome será recurrible administrativamente presentando reconsideración ante el mismo y la apelación ante el Comité Directivo de la AMPYME.

Si el crédito es de mil (1000) balboas o menos, la información será presentada ante el director financiero de la AMPYME, el cual tras su examen, podrá autorizar o rechazar el desembolso al Banco.

ARTÍCULO 22: En caso de que se autorice el desembolso que hace efectiva la garantía, la EFIN reclamante se compromete a lo siguiente:

1. El acreedor deberá proseguir la recuperación del crédito con la misma diligencia de un crédito similar no garantizado por el Fondo de Garantía.
2. El acreedor debe permitir que la AMPYME tenga conocimiento del trámite del cobro

judicial cuando el mismo sea pertinente y dará acceso a toda la documentación relacionada con el caso.

3. Las cantidades recuperadas por la EFIN que excedan el monto que la EFIN debería asumir como riesgo, deberán reembolsarse al Fondo de Garantía a través de la AMPYME.

De incumplirse con lo dispuesto anteriormente o en caso de que se demuestre un falso reclamo, la EFIN deberá reembolsar a la AMPYME los desembolsos hechos por la autoridad y por cualquier perjuicio ocasionado al Fondo de Garantía.

CAPÍTULO V

UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 23: El Fondo de Garantía se utilizará en las proporciones que establece el artículo 24 de la Ley N° 33 de 25 de julio de 2000 para financiar los programas de capacitación y de asistencia técnica a las micro, pequeñas y medianas empresas. Estos programas de capacitación deben tener como objeto el desarrollo de aptitudes empresariales, el perfeccionamiento de las prácticas de administración empresarial, la utilización de nuevas tecnologías y el perfeccionamiento de la operación de las empresas y existentes.

Las empresas serán elegibles para los programas de capacitación dependiendo del grado de formalidad del empresario:

1. Cursos básicos: Para todas las empresas inscritas en el Registro Empresarial de AMPYME aunque sean empresas informales.
2. Curso Intermedio: Para las empresas formales inscritas en el Registro Empresarial de AMPYME.
3. Cursos de especialización: Para las empresas formales inscritas en el Registro Empresarial de AMPYME.

ARTÍCULO 24: Estos programas podrán utilizarse para lo siguiente:

1. Programas de becas parciales financiados directamente por la AMPYME o con el aval de la misma. La AMPYME no puede obligar a los becarios a dar preferencia a determinados centros de instrucción. Las becas sólo cubrirán cursos básicos y carreras técnicas, no estudios de licenciatura y postgrados, los cuales serán responsabilidad de otras instituciones estatales.
2. Programas de capacitación a comunidades o agrupaciones de empresas que desarrollan una actividad económica similar, impartidos por empresas privadas o estatales contratadas por la AMPYME con este propósito.
3. Cursos, seminarios, foros, talleres, congresos, conferencias virtuales por Internet, videoconferencias, cursos de educación a distancia, asesorías, tutorías o cualquiera otros métodos idóneos financiados total o parcialmente por la AMPYME.

ARTÍCULO 25: Las personas jurídicas o naturales que deseen participar en los programas de Capacitación como proveedores de los cursos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente acreditado ante el Ministerio de Educación o ante la AMPYME para impartir el curso.

2. Esta acreditación debe incluir información sobre el temario de los cursos, su metodología de instrucción y costos, así como presentar el curriculum vitae de los instructores.

ARTÍCULO 26: La AMPYME deberá llevar un registro de las necesidades de capacitación en el país, especialmente, en el sector de las micro y pequeñas empresas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Programas más solicitados por las micro y pequeñas empresas y detalle de los mismos.
2. Detalle de los recursos humanos económicos con los cuales cuentan las empresas.
3. Proyección de las necesidades de capacitación o de asistencia técnica de las empresas en los próximos cinco años.

ARTÍCULO 27: Los programas de capacitación pueden impartirse a empresas individuales, asociaciones de empresas o a comunidades cuyos habitantes hayan manifestado su interés de dedicarse a determinada actividad económica.

La empresa individual, la dirigencia de la asociación de empresas o la dirigencia de la comunidad deberán negociar con la AMPYME los términos de la asistencia en los cursos de capacitación. Una vez exista acuerdo entre las partes sobre la asistencia se formalizará mediante la firma de un convenio.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 28: La porción del Fondo reservada por Ley para financiar los programas de asistencia técnica se podrá utilizar para contratar consultores nacionales e internacionales con el fin de aumentar la competitividad, productividad y calidad de las micro, pequeñas y medianas empresas o ayudar al mercadeo de nuevos productos.

ARTÍCULO 29: La porción del Fondo destinada a programas de asistencia técnica se podrá utilizar para la contratación de empresas o personas naturales para cumplir con los propósitos descritos en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, la parte correspondiente al fondo de asistencia técnica podrá ser utilizada de la siguiente manera, siempre y cuando no se exceda el porcentaje indicado por la AMPYME.

1. Para cubrir los gastos relacionados con foros, talleres y seminarios propuestos por la AMPYME, sin que exista contradicción con lo anterior, también se podrá recurrir al patrocinio de terceros.
2. Para la compra de equipos, ya sea de laboratorio, de producción o de enseñanza, los cuales serán utilizados por instituciones estatales y universidades públicas o privadas para desarrollar proyectos concretos que hayan acordado mediante convenio con la AMPYME.
3. Como contraparte en los gastos y costos para la realización de estudios, programas o proyectos de cooperación con instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Las compras de equipos se registrarán por las normas de contratación pública vigentes.

ARTÍCULO 30: Las empresas o grupos de empresas que necesiten ayuda de la AMPYME en forma de programas de asistencia técnica deberán hacer una solicitud formal ante el Director Operativo del área respectiva de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, quien después de un proceso de evaluación por parte de la AMPYME, concederá

su aprobación aportar la asistencia. La solicitud de la empresa interesada deberá incluir lo siguiente:

1. Tipo de asistencia requerida por el solicitante.
2. Justificación económica de la necesidad de asistencia.
3. Informe sobre la situación financiera del solicitante.

ARTÍCULO 31: La AMPYME llevará un registro de los consultores de asistencia técnica que hayan precalificado. En este registro debe constar los nombres de las personas naturales o jurídicas que van a brindar la asistencia, las especialidades disponibles y la idoneidad profesional de los consultores.

ARTÍCULO 32: La AMPYME de común acuerdo con las Universidades establecidas en el país y con otras entidades públicas relacionadas con la educación, iniciará un programa de pasantías que permita a las micro y pequeñas empresas disponer de estudiantes universitarios, que realicen de manera voluntaria y gratuita, su práctica profesional, ya sea como un requisito previo a la graduación o sea como una materia más de la carrera con derecho a créditos académicos. La AMPYME se encargará de coordinar a los estudiantes para la pasantía, así como de señalar las empresas en las cuales los estudiantes realizarán su práctica profesional, sufragará los costos de colocación del estudiante, cuando la empresa no esté en el mismo sitio de residencia del estudiante, supervisará y evaluará el desempeño del pasante como ayuda a la empresa. lo cual será informado a la Universidad que lo recomendó para su evaluación académica. A la vez, la Universidad que envíe estudiantes al programa, deberá crear cursos de orientación previa a los estudiantes que van a participar; designar a uno o varios profesores para que asesoren al estudiante en las tareas que va a desarrollar y firmen aquellos documentos que requieren de la firma de un profesional idóneo de la misma carrera que estudia el estudiante y evaluará al estudiante de acuerdo con los objetivos académicos de la institución educativa.

Los estudiantes que participen en este programa de práctica profesional tendrán derecho de los beneficios académicos que les otorgue su respectiva universidad. Además, podrán recibir cartas de recomendación, becas para cursos especializados y cualquier otro beneficio que la AMPYME pueda otorgar.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 33: La AMPYME podrá mediante resolución resolver aquellos conflictos que surjan durante la operación del fondo, productos de lagunas y vacíos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 34: La AMPYME podrá crear reservas especiales dentro del Fondo de Garantías para la Capacitación y para la Asistencia Técnica y asegurar que aquellas sumas que le fueron donadas por otras instituciones nacionales e internacionales, con la condición de dedicarlas a proyectos específicos de capacitación o de asistencia técnica y que sean utilizadas para estos propósitos. También se podrán crear reservas especiales con dinero donado por estados extranjeros para garantizar préstamos dirigidos a la compra de equipos vendidos por empresas de estos países o por municipios para garantizar préstamos y proyectos de capacitación o de asistencia técnica dirigidos a empresarios dentro de jurisdicción.

ARTÍCULO 35: La AMPYME, de común acuerdo con el municipio interesado elaborará

con fundamento en las normas aplicables del presente Decreto Ejecutivo, el acuerdo municipal que crea el Fondo de Garantía Municipal para Préstamos a la Micro, y Pequeña Empresa, que deberá ser aprobado por el municipio que así lo solicite, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 25 de julio de 2000.

ARTÍCULO 36: La AMPYME asesorará y asistirá técnicamente a los municipios que así lo soliciten en la implantación del Fondo de Garantía Municipal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 25 de julio de 2000.

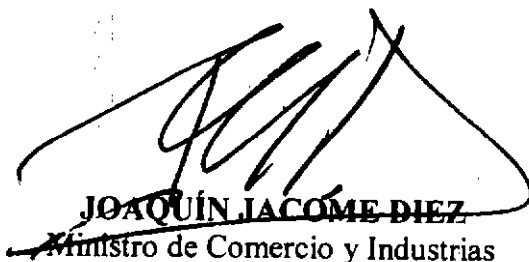
ARTÍCULO 37: La AMPYME, de común acuerdo con los municipios establecerán las juntas municipales de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. A través de estas, la AMPYME coordinará programas de garantías para préstamos, proyectos de capacitación y de asistencia técnica a los micro y pequeños y medianos empresarios dentro de la jurisdicción municipal, sea con fondos provenientes del Fondo de Garantías creado por el artículo 22 de la ley 33 de 2000, con los fondos que el municipio aporte o con los que se puedan aportar de otros estados y organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 38: Este reglamento será revisado cada dos años por la AMPYME tras evaluar las experiencias adquiridas en ese período de gestión en conjunto con las entidades de crédito afiliadas a PROFIPYME y las empresas registradas en el programa con el objeto de adecuarlo a las necesidades del momento y a la vez lograr una actualización constante del mismo.

ARTÍCULO 39: Este reglamento rige a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOAQUÍN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio y Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 44
(De 16 de abril de 2001)

Por intermedio de apoderado legal, el señor **CRISTOBAL BELLIDO GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-30-68, con domicilio en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, ha presentado la siguiente documentación:

- a) Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que el señor **CRISTOBAL BELLIDO GONZALEZ**, nació en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, el día 4 de enero de 1941; hijo de Octavio Bellido y Eloisa González.
- b) Certificación suscrita por el Lcdo. José Gómez Nuñez, Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario fue Honorable Representante Constituyente de Corregimiento, en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación, hasta por la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00)**.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, es menester acceder a lo solicitado.



Por lo tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor, **CRISTOBAL BELLIDO GONZALEZ**, con cédula de identidad personal N° 6-30-68, el derecho a recibir del Estado, la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00)** mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 45
(De 16 de abril de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **JI QIU KAM ZHONG**, con nacionalidad **CHINA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.22432 del 22 de abril de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-61636.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Víctor R. Berguido Q.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de el peticionario donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.116 del 5 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: **JI QIU KAM ZHONG**
NAC: **CHINA**
CED: **E-8-61636**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JI QIU KAM ZHONG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO *
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 280
(De 3 de abril de 2001)

Mediante apoderados especiales, la asociación denominada **FUNDACIÓN PROYECTO FAMILIA Y NIÑOS DE LA ESPERANZA** representada legalmente por el señor ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-235-681, con domicilio en la ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

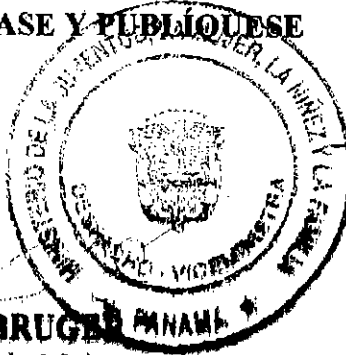
RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN PROYECTO FAMILIA Y NIÑOS DE LA ESPERANZA**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Estelabel Piad Herbruger
ESTELABEL PIAD HERBRUGER
 Viceministra de la Juventud, la Mujer,
 La Niñez y la Familia.



Alba Tejada de Roela
ALBA TEJADA DE ROELA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia.



DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION N° 275-JD
 (De 5 de diciembre de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

EN USO DE FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT”

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la Aviación Civil en Panamá.

Que la Dirección de Aeronáutica Civil tiene entre sus obligaciones velar por el uso y explotación de los Aeropuertos de la República de Panamá y preservar en dichas instalaciones Aeroportuarias las mejores condiciones de seguridad, eficiencia y vigilancia operacional.

Que, para incrementar la seguridad de las Operaciones Aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional de Marcos A. Gelabert, se requiere la aprobación de un Reglamento de Operaciones acorde con los avances en el Mundo de la Aviación, de acuerdo con las Recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.I.)

Que la República de Panamá como miembro signatario de la Organización de Aviación Civil Internacional está en la obligación de reglamentar Las Operaciones Aeroportuarias, en las Terminales Aéreas, de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas a Nivel Internacional.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los estatutos contentivos de Las Normas y

reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que para reglamentar las operaciones en el Aeropuerto Internacional de Marcos A. Gelabert, se requiere de una serie de normas y procedimientos, que regulen en forma eficiente y eficaz las operaciones en dicha Terminal aérea, razones por la cual se dispone lo siguiente:

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Marcos A. Gelabert, contiene disposiciones de carácter preceptivo en la compleja tarea de las operaciones aeroportuarias.

Si bien no siempre resulta posible adoptar todas las disposiciones para todas y cada una de las operaciones que se efectúen en las distintas áreas del componente aeroportuario, se han adoptado aquellas que afectan las entidades interesadas incluyendo las autoridades aeroportuarias (Entidades Gubernamentales), Exploradores de Aeronaves, Operadores y a todos los usuarios en el ámbito de la Aviación Civil en la República de Panamá.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

Aprobar el presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

CAPITULO I. DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, los términos y expresiones indicados a continuación tienen el significado siguiente:

1) **Accidente:** Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del periodo comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

hallarse en la aeronave o

por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave o

por exposición directa al chorro de un reactor.

b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

afectan adversamente su resistencia estructural, su rendimiento o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado.

Excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, el cobertor del motor o sus accesorios o por daños limitados en las hélices, extremos de las alas, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave o

c) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

- 2) **Administrador del Aeropuerto:** Es la persona designada como tal, por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del Aeropuerto.
- 3) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- 4) **Aeropuerto (aeródromo):** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- 5) **Aeropuerto Internacional:** Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como lugar de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

Nota: Véase la Publicación de Información Aeronáutica (AIP-PANAMA, volumen 2, parte 3), para obtener información detallada con respecto al Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

- 6) **Agente Autorizado:** Persona habilitada que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros.
- 7) **Alerta de bomba:** Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo o del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.
- 8) **Área de Acceso Controlado en los edificios:** Son las zonas adyacentes a las áreas de movimiento y otros lugares de acceso restringido.
- 9) **Área de Aterrizaje:** Es la parte del área de movimiento del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.
- 10) **Área de Maniobras:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
- 11) **Área de Movimiento:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y plataformas.
- 12) **Área de Señales:** Área del Aeropuerto utilizada para exhibir señales terrestres.
- 13) **Aviación General:** Todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares, ni operaciones de transporte aéreo no regulares por remuneración o alquiler.
- 14) **Aviso de bomba:** Amenaza comunicada por cualquier medio que consiste en atentar contra la seguridad de las aeronaves, ya sea que estén en vuelo o en tierra, Instalaciones aeroportuarias, contra la tripulación, pasajeros y todas aquellas personas que se encuentren en un estado de peligro, debido a esa situación.

- 15) **Calle de Rodaje:** Vía definida en un Aeropuerto establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte de Aeropuerto, incluyendo:
- a) **Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave:** La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
 - b) **Calle de rodaje en la plataforma:** La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
 - c) **Calle de salida rápida:** Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo y está proyectada de modo que permita a las aeronaves que aterrizan virar a velocidades mayores que las que logran en otras calles de rodajes de salida y logrando así que la pista este ocupada al mínimo tiempo posible.
- 16) **Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
- 17) **Carga externa:** Carga que es llevada o se extiende fuera de la aeronave.
- 18) **Carga Limite:** Con respecto a los requerimientos de resistencia, máxima carga que se espera en servicio.
- 19) **Centro de Control de área:** Dependencia establecida para brindar Servicio de Control de Tránsito aéreo a los vuelos controlados en el área bajo su jurisdicción.
- 20) **Célula o casco:** Estructura de una aeronave.
- 21) **Certificado de Operación:** Documento expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, en el cual se autoriza a un explotador para realizar las operaciones de Transporte Aéreo que se propone explotar previo estudio de su capacidad técnica para realizarlos y en el cual se fijan las condiciones que impongan las razones de seguridad de vuelo.
- 22) **Condiciones I.F.R. :** Condiciones por debajo del mínimo de las reglas para vuelos visuales.
- 23) **Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos I.M.C.:** Condiciones Meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia de las nubes y techo de las nubes inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.
- 24) **Control de estupefacientes:** Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.
- 25) **Control de seguridad:** Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos ilícitos.
- 26) **Director de Aeronáutica Civil:** Funcionario designado por el Organo Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Legislativa, quien tendrá la representación legal y administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 27) **Documentos de las líneas aéreas y de los explotadores:** Cartas de porte aéreo, Notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de

- liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito, informe sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horario y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de las líneas aéreas y de los explotadores.
- 28) **Empresas de despacho de aeronaves:** Las personas naturales o jurídicas encargadas del embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo y de los trámites relativos a estas maniobras. Estas empresas pueden o no ser compañías aéreas.
- 29) **Equipo Terrestre:** Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.
- 30) **Facilitación:** Simplificación de las normas y procedimientos vigentes para agilizar la salida y llegada de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, carga y correo.
- 31) **Intersección de calles de rodaje:** Empalme de dos o más calles de rodaje.
- 32) **Letrero:**
- Letrero de mensaje fijo:** Letrero que presenta solamente un mensaje.
 - Letrero de mensaje variable:** Letrero con capacidad de presentar varios mensajes predeterminados o ningún mensaje, según proceda.
- 33) **Lugares de Acceso Controlado:** Son aquellas zonas, edificios o instalaciones a los cuales solo pueden ingresar, circular, o permanecer el personal debidamente autorizado.
- 34) **Mantenimiento Mayor:** Significa cualquier tipo de reparación de una aeronave que involucre un tiempo ininterrumpido superior a los noventa minutos.
- 35) **Mercancías Peligrosas:** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.
- 36) **Miembro de la Tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que a de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.
- 37) **Miembro de la Tripulación de Cabina:** Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumplen con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.
- 38) **Miembro de la tripulación de vuelo:** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 39) **Oficina de Seguridad del Aeropuerto:** Es la oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil (Seguridad de la Aviación) designada para el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.
- 40) **Operador:** Persona que ha rentado, fletado o intercambiado una aeronave con el propósito de operarla por sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 41) **Parte Aeronáutica:** Las áreas del Aeropuerto destinadas al movimiento de aeronaves, así como las partes de los terrenos y edificios adyacentes a estas zonas y otros lugares cuyo acceso está controlado.

Nota: Dentro de las partes aeronáuticas se distinguen las áreas de acceso controlado en los edificios y las áreas de movimiento.

- 42) **Parte Pública:** Area de un Aeropuerto y los edificios comprendidos en ella y a la que tiene acceso el público no viajero.
- 43) **Permiso:** Tarjeta u otro documento expedido a las personas empleadas en los Aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten autorización para tener acceso a la Aeropuertos o a cualquier otra(s) parte(s) restringida de los mismos, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de Aeropuerto.
- 44) **Personal de Operaciones Aeroportuarias:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para facilitar y controlar las operaciones y movimiento tanto de las aeronaves vehículos y personas en la superficie del Aeropuerto.
- 45) **Personal de Seguridad Aeroportuaria:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para controlar, el acceso en las partes aeronáuticas del Aeropuerto, tener o supervigilar un sistema de revisión de pasajeros y equipajes, prevenir la perpetración de faltas y delitos que afecten al transporte aéreo y velar en general, por la seguridad de las operaciones aeroportuarias.
- 46) **Piloto al mando:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 47) **Pista:** Area rectangular definida en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert preparada para el despegue y aterrizaje de aeronaves.
- 48) **Plan de Seguridad de la Aviación:** Medidas adoptadas para proteger a la Aviación Civil Internacional contra los actos ilícitos.
- 49) **Plataformas:** Son aquellas áreas del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas para el embarque y desembarque de pasajeros, correo y carga desde y hacia las aeronaves.
- 50) **Puesto de estacionamiento de aeronave:** Area designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.
- 51) **Punto de espera de la pista:** Punto destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas de Aterrizaje por Instrumento, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control del Aeropuerto autorice otra cosa.
- 52) **Punto de espera en la vía de vehículos:** Punto designado en el que puede requerirse que los vehículos esperen.
- 53) **Punto de referencia del Aeropuerto:** Punto cuya situación geográfica designa al Aeropuerto.
- 54) **Seguridad Aeroportuaria (Seguridad de la Aviación):** Conjunto de sistemas, normas, planes y procedimientos, recurso humano para evitar la comisión de actos ilícitos contra la aviación civil, sus instalaciones y velar por la seguridad aeroportuaria.

- 55) **Señal:** Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.
- 56) **Servicio de Extinción de Incendios (SEI):** Es la dependencia aeronáutica responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto.
- 57) **Servicio de Dirección en la Plataforma:** Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos de plataformas a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto.
- 58) **Tarjeta de Circulación de Vehículos:** Tarjeta expedida por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Seguridad Aeroportuaria que habilita a los vehículos para ingresar, circular y permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas, por el tiempo necesario para prestar funciones específicas en dichas partes.
- 59) **Tarjeta de identificación del Aeropuerto:** Documento expedido por el personal de seguridad y firmado por el Director del Aeropuerto y por el Director de Seguridad del Aeropuerto, que habilita a las personas para ingresar, circular o permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas de un Aeropuerto durante el tiempo necesario para prestar funciones en dichas partes.
- 60) **Torre de Control:** Dependencia establecida para facilitar el servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.
- 61) **Umbral:** Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.
- 62) **Umbral desplazado:** Umbral que no está situado en el extremo de la pista.
- 63) **Vehículo de pasajeros a la plataforma:** Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.
- 64) **Vía de Vehículos:** Un camino de superficie establecido en el área de movimientos destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos.
- 65) **Zona de parada:** Área rectangular definida en el terreno situado a continuación del recorrido de despegue disponible preparada como zona adecuada para que puedan pararse las aeronaves en caso de despegue interrumpido.
- 66) **Zona de pasajeros:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye plataformas, edificios de pasajeros, estacionamientos de vehículos y caminos.
- 67) **Zona de seguridad restringida:** Zona de un Aeropuerto, edificio o instalación cuyo acceso está restringido o controlado para los fines de seguridad y protección.
- 68) **Zona estéril:** Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado.
- 69) **Zona sin restricciones:** Zona de un Aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.
- 70) **Zona de toma de contacto:** Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que las aeronaves que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.

- 71) **Zona libre de obstáculos:** Area rectangular definida en el terreno o en el agua y bajo control de la autoridad competente, designada o preparada como área adecuada sobre la cual una aeronave puede efectuar una parte del ascenso inicial hasta una altura especificada.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. AUTORIDADES AERONAUTICAS DEL AEROPUERTO Y SUS FACULTADES.

ARTICULO 2. La administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto encomendado a la Dirección de Aeronáutica Civil se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 3. La autoridad superior en lo que concierne al régimen interno del Aeropuerto será ejercida por el Administrador.

ARTICULO 4. En el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, el administrador coordinará las actividades de los funcionarios de migración, aduana, sanidad y policía y tendrá autoridad disciplinaria sobre los empleados de cualesquiera de estas dependencias mientras dichas personas se encuentren prestando servicios en el Aeropuerto.

ARTICULO 5. El administrador del Aeropuerto, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y lo dispuesto por el Director General de Aeronáutica Civil, tendrá además las siguientes facultades:

- 1) Dirigir el Aeropuerto en los aspectos de administración, operación, seguridad y mantenimiento del mismo;
- 2) Supervisar, todas las actividades del Aeropuerto, incluyendo las de las empresas aéreas privadas y comerciales en lo concerniente al régimen interno del Aeropuerto;
- 3) Inspeccionar todas las áreas, instalaciones, hangares, equipos y edificios dentro del Aeropuerto;
- 4) Tener bajo su cuidado los servicios de apoyo en tierra, de puentes, de revisión de pasajeros y equipajes y de otros servicios que se presten directamente por la administración del Aeropuerto;
- 5) Velar por la seguridad y facilitación de las operaciones aeroportuarias y adoptar medidas para mejorarlas;
- 6) Suspender o cancelar, parcial o totalmente, las operaciones del Aeropuerto y solicitar se emitan los avisos para el personal de las operaciones de vuelo respectivo (NOTAMS);
- 7) Regular el tránsito de vehículos y la entrada de personas a las áreas controladas, autorizar la salida, llegada, como también asignar las posiciones a las aeronaves que así lo requieran;
- 8) Presidir el Comité de Seguridad y Facilitación del Aeropuerto,
- 9) Dirigir y coordinar los procedimientos que deben seguirse en caso de emergencia; mantener el Plan de Emergencia del Aeropuerto actualizado, divulgarlo y dirigir la realización de los simulacros;
- 10) Impedir la operación de una aeronave por morosidad de su dueño, en concepto de tarifas aeroportuarias o facilidades a la navegación aérea y por razones de seguridad;
- 11) Autorizar actividades especiales en el Aeropuerto en coordinación con las dependencias involucradas;

- 12) Levantar actas e Informes Técnicos sobre hechos ocurridos en el Aeropuerto y enviarlos al Director General a fin de que éste imponga la sanción correspondiente;
- 13) Cooperar con los funcionarios encargados de investigar los accidentes de aviación;
- 14) Proporcionar los medios necesarios a las autoridades judiciales en la investigación de los actos ilícitos que se cometan dentro del Aeropuerto;
- 15) Aplicar medidas disciplinarias o amonestaciones dentro de la esfera de competencia. Velar dentro del Aeropuerto que se cumplan las leyes, reglamentos y resoluciones de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- 16) Suspender las operaciones de despegue y aterrizaje en el Aeropuerto por concentración peligrosa de aves en las áreas operativas;
- 17) Otras Facultades que le concedan las leyes, reglamentos y la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 6: Se requiere autorización especial o por escrito del Administrador del Aeropuerto para realizar las siguientes actividades:

- a) Entrar a la parte aeronáutica del Aeropuerto sin estar autorizado;
- b) Almacenar o transportar materiales o sustancias peligrosas, salvo las que estén permitidas a transportar a las empresas aéreas;
- c) Accionar o tener injerencia con equipos o unidades de aire acondicionado, excepto las unidades individuales en áreas arrendadas;
- d) Portar armas de fuego en cualquier área del Aeropuerto, excepto el personal de Seguridad Interna o aquellas personas de las dependencias o servicios autorizados por el Administrador del Aeropuerto para hacerlo;
- e) Pronunciar discursos en público, propiciar o ejercer cualquier acción de tipo propagandista;
- f) Colocar cartas, figuras, signos, dibujos o pinturas de cualquier tipo en el edificio, puertas, paredes, espigones, postes, murallas o en el pavimento;
- g) Llevar a cabo colectas de cualquier naturaleza en público;
- h) Presentar espectáculos públicos, celebrar reuniones para entretenimiento del público u organizar procesiones;
- i) Cantar o tocar instrumentos musicales en público;
- j) Ejercer algún tipo de negocio si no está amparado legalmente mediante contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil o el acto de ofrecer servicios de cualquier naturaleza con fines de lucro personal, tales como servir de guía, porteros, mensajeros, aseadores, vendedor ambulante, buhonero, cartero, intermediario de actividades comerciales etc;
- k) Participar o conducir alguna demostración, despliegue o reunión pública masiva.
- l) Colocar o distribuir afiches, carteles, tableros, panfletos, circulares, fotos o impresos, o llevar a cabo campañas publicitarias por medio diferentes a los mencionados precedentes. Cuando se trate de propaganda comercial que se establezca de forma fija se requiere además de contrato o permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- m) Participar, o conducir alguna demostración, despliegue o reunión pública masiva.

ARTICULO 7. El Administrador del Aeropuerto designará por escrito a la persona o personas que deban reemplazarlo en caso de ausencia. A falta de esta designación lo reemplazará el personal de Operaciones de turno por orden de jerarquía, en tanto el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil designe un nuevo Administrador.

ARTICULO 8. La Torre de Control, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, controlará el tránsito terrestre de los vehículos dentro de las áreas de movimiento del Aeropuerto y la circulación de las aeronaves dentro de las mismas. Las personas que trabajan o circulan en estas áreas deberán estar atentas y dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta dependencia.

ARTICULO 9. El control de movimiento de vehículos, aeronaves y personas en las partes designadas como plataformas, estará también bajo la responsabilidad del personal de Operaciones del Aeropuerto, el cual está facultado para establecer un servicio de control en esta área de acuerdo al tránsito que exista en el Aeropuerto. Deberá existir una mutua coordinación entre este personal y la Torre de Control en esta zona.

ARTICULO 10. Serán igualmente autoridades aeronáuticas dentro del Aeropuerto: el Director General de Aeronáutica Civil, los Subdirectores generales y los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil que por su jerarquía y mando deben prestar servicio en el Aeropuerto dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 12. Para el cumplimiento de las disposiciones vigentes el Administrador del Aeropuerto, podrá solicitar el uso del personal de Seguridad Interna, la Policía Nacional y de otras unidades de seguridad que trabajen en el Aeropuerto, si la situación así lo amerite.

SECCION 2. FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CONEXOS AL AEROPUERTO.

ARTICULO 13. Los diversos servicios aeroportuarios, como los Servicios de Navegación Aérea, Operaciones Aeronáuticas, Salvamento y Extinción de Incendios, abastecimiento de combustible, revisión de pasajeros y equipajes, carga y descarga de aeronaves, taxis, renta de automóviles y otros servicios similares que se hayan autorizado o que tenga que operar dentro del Aeropuerto, funcionarán dentro del horario de operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 14. Los servicios de aduana, migración, policía y sanidad que funcionan dentro del Aeropuerto internacional de Marcos A. Gelabert deberán contar con personal suficiente, en los diversos horarios, con la finalidad de facilitar el tráfico de personas, equipajes y carga dentro del horario de operaciones correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 15. En el Aeropuerto de Marcos A. Gelabert existirá el servicio de información al público el cual prestará los servicios al público mediante medios verbales, tableros manuales, electrónicos, monitores de televisión o altavoces.

ARTICULO 16. Los servicios de transporte que se prestan dentro del aeropuerto o entre este y la ciudad podrán ser operados directamente por la Dirección de Aeronáutica Civil o a través de contratos, Concesiones o permisos otorgados a particulares o a empresas privadas o públicas.

ARTICULO 17. El servicio de información al público está sujeto a lo siguiente:

- a) Se prohíben las llamadas de carácter personal o administrativo, salvo las que correspondan al vuelo;
- b) Se darán noticias o anuncios de real importancia directamente relacionadas con la operación de las aeronaves;
- c) Los anuncios serán breves, claros y concisos, utilizando los idiomas español e inglés;
- d) En todos los casos deberá anteponerse la identificación de quien pide el anuncio, por ejemplo:

AEROMAR ANUNCIA.....
SEGURIDAD RECOMIENDA.....

- e) Las llamadas o anuncios de carácter operativo de la Autoridad Aeronáutica serán lo más breve posible y se usarán códigos o claves de identificación.

**SECCION 3. EMPRESAS AEREAS , DE DESPACHOS DE AERONAVES
 Y PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE.**

ARTICULO 18. Las líneas aéreas o sus representantes acreditados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Mantener debidamente informada a la Administración del Aeropuerto de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Cambios previamente autorizados por Transporte Aéreo y presentados por escrito;
- 2) Informar a la Administración del Aeropuerto con debida anticipación si una aeronave solo transporta carga o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusual interés público;
- 3) Las líneas aéreas de servicio regular, mantendrán informada con la debida anticipación a la Oficina de Operaciones, en lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos o cualquier cambio que afecte a éstos;
- 4) Las líneas aéreas o empresas de despacho de aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito a la Administración del Aeropuerto la llegada o salida de cualquier pasajero (s) del cual se puede esperar un inusual interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como reservación de salones VIP, cuartos de prensa, medidas especiales de seguridad, control de multitudes o medidas de evacuación rápida del Aeropuerto.

ARTICULO 19. Todo piloto al mando de la aeronave en la eventualidad de que no existieran acuerdos previos con la autoridad Aeronáutica.

- 1) Está en la obligación de presentarse ante el personal de Operaciones Aeroportuarias, al momento de la llegada y salida de la aeronave a su cargo y además está en la obligación de presentarse en la oficina del Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere conveniente.
- 2) El piloto de la aeronave, al momento de presentarse ante el Oficial de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás información que considere necesaria dicho personal o el Administrador del Aeropuerto.
- 3) El piloto de la aeronave deberá dejar su dirección y teléfono si planea una estadía en el país ya que en cualquier eventualidad el personal de Operaciones lo pueda contactar.

**SECCION 4. PARTES AERONAUTICAS, PUBLICAS Y NORMAS
 GENERALES SOBRE ACCESO A ELLAS.**

Nota: Para la aplicación de este Reglamento, las áreas del Aeropuerto se clasifican en: públicas y aeronáuticas.

ARTICULO 20. Dentro de las áreas aeronáuticas se distinguen: las de acceso controlado a las instalaciones y las áreas de movimiento.

ARTICULO 21. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas, vehículos y aeronaves por las partes aeronáuticas. El acceso, circulación y permanencia por estas áreas sólo puede realizarse dando cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IV del presente reglamento. El personal que trabaje en estas áreas y las personas autorizadas especialmente para ingresar a ellas deben portar tarjetas de identificación. Los vehículos en que se transite por estas áreas deben contar con una tarjeta de autorización expedida para tal efecto.

SECCIÓN 5. CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, TARIFAS Y TASAS.

ARTICULO 22. Las autorizaciones para ejercer cualquier tipo de actividades comerciales o para explotar servicios de cualquier naturaleza, aeronáuticos o no aeronáuticos, dentro del Aeropuerto están sujetas, según el caso, a contratos o concesiones celebrados sólo con la Dirección General de Aeronáutica Civil o al permiso otorgado por ésta.

ARTICULO 23. Las dependencias e instituciones estatales que presten servicios en el Aeropuerto deben pagar alquiler por las superficies y locales que ocupen.

ARTICULO 24. Las Compañías aéreas propietarios u operadores de aeronaves deben pagar tarifas por los diversos servicios que les presta el Aeropuerto y por los servicios auxiliares de la navegación aérea.

Las tarifas del Aeropuerto y de instalaciones y Servicios de Navegación Aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto, en aquellos casos en los que existan previos acuerdos entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

ARTICULO 25. La tasa por servicios al pasajero, deberá ser pagada por todos los pasajeros antes de abordar las aeronaves comerciales en el Aeropuerto. La Autoridad Aeronáutica determinará los tipos de aeronaves comprendidas en esta disposición; podrá regular la forma de cobro de la referida tasa, con base a consideraciones de facilitación y mejor conveniencia del pago de la misma para el público viajero y determinará las personas que estén exoneradas de dicho pago.

SECCION 6. SEGURIDAD Y FACILITACION DE LAS OPERACIONES AEROPORTUARIAS.

ARTICULO 26. Las diversas operaciones aeroportuarias deberán realizarse en forma segura y en el Aeropuerto debe existir un programa de seguridad que contemple medidas preventivas y para actuar en casos de emergencias. Dicho programa debe comprender tanto aspectos de seguridad operacional como relativos a actos ilícitos.

En el Aeropuerto igualmente, debe existir un programa de facilitación con el objeto de agilizar los trámites de diversa naturaleza que deban efectuarse en tierra a fin de promover el desarrollo de la Aviación Civil.

ARTICULO 27. El funcionamiento de los servicios de aduana, migración, policía y sanidad debe estar debidamente coordinado con la seguridad de las operaciones aeroportuarias y también con la necesidad de facilitar el desarrollo de la Aviación Civil en general y del transporte aéreo en particular.

Todas las personas y empresas que trabajan en el Aeropuerto deben colaborar con la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones que se efectúen en dicho lugar.

ARTICULO 28. En el Aeropuerto debe existir un comité de carácter consultivo encargado de

promover la aplicación de las medidas necesarias para la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones aeroportuarias. Este comité será presidido por el Administrador del Aeropuerto y su integración y funcionamiento estará determinado por el reglamento que se dicte al respecto.

ARTICULO 29. El Aeropuerto según sus características físicas, operacionales y el volumen de su tráfico establecerá su propio sistema de control del ingreso, permanencia y circulación de personas, vehículos y aeronaves, en el cual tendrán participación el Administrador del Aeropuerto, la Torre de Control, el personal de Operaciones y el de Seguridad y cuyas instrucciones serán, en todo caso, obligatorias.

ARTICULO 30. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, por razones de saturación, podrá imponer, en las plataformas o en los puestos de abordaje, limitaciones a las horas de llegada y salida de las aeronaves.

ARTICULO 31. No se autorizará previa consulta con los explotadores o agentes acreditados, el despegue de aeronaves si con ello pusiese en peligro la Navegación Aérea o la seguridad de la aviación:

- a) Cuando exista amenaza de bomba y no se ha cumplido los procedimientos establecidos en el Plan de Emergencia;
- b) Cuando un pasajero documentado no aborde la aeronave, salvo que se haya bajado su equipaje;
- c) Cuando existan pasajeros armados a bordo y su ingreso no haya sido autorizado;
- d) En otros casos calificados que por razones fundadas de seguridad, determine al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 32. Las medidas para actuar en casos de emergencias son obligatorias y deben estar integradas en un Plan de Emergencia del Aeropuerto que contemple una organización, procedimientos generales, procedimientos especiales y anexos para enfrentar todo tipo de accidentes de aviación que ocurran en el Aeropuerto y en los 8 kilómetros aledaños a éste, contados desde el centro del mismo y otros tipos de emergencias que ocurran dentro del Aeropuerto.

Este plan debe ser divulgado ampliamente, debe mantenerse actualizado y deben realizarse asimismo ejercicios o simulacros en forma periódica, para fines de capacitación y perfeccionamiento de las normas y procedimientos de dicho plan.

ARTICULO 33. Cualquier persona que detecte una emergencia dentro del Aeropuerto está obligada a comunicarlo inmediatamente a la Autoridad competente más cercana.

ARTICULO 34. La remoción de una aeronave accidentada o de sus restos debe hacerse de inmediato por sus dueños, operadores o por la empresa que está a cargo de su despacho, previa autorización de las autoridades competentes.

En el caso de siniestros dentro del Aeropuerto y de que la operación señalada en el párrafo anterior no se haya efectuado oportunamente, el Administrador del Aeropuerto tiene facultades para ordenar la remoción a cargo del dueño u operador de la aeronave, una vez que se cuente con la autorización ya mencionada.

La aeronave accidentada o sus restos deben ser trasladados a algún recinto de propiedad o a cargo del dueño u operador de la aeronave. Cuando la aeronave o sus restos ocupen algún sitio en el Aeropuerto, su custodia estará a cargo de su dueño u operador.

Estas personas pagarán la tarifa que corresponda por ocupar áreas del Aeropuerto, salvo que sean exceptuadas de este cobro por la Autoridad Aeronáutica, en casos calificados y fundados. Los

dueños u operadores de una aeronave accidentada son también responsables por los daños que ésta haya producido en el Aeropuerto.

CAPITULO III CIRCULACION DE PERSONAS

SECCION 1. PARTES PUBLICAS

ARTICULO 35. Todas las personas en el Aeropuerto están obligadas a:

- a) Comportarse de acuerdo con los preceptos que señalan las disposiciones vigentes y todas aquellas regulaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica;
- b) A seguir órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto en forma escrita o verbal;
- c) A proveer toda información solicitada en relación con las regulaciones vigentes por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.

El acceso al Aeropuerto será negado a aquellas personas que se comporten o actúen en forma contraria a las obligaciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Todos los funcionarios gubernamentales con funciones en el Aeropuerto deben estar identificados por las respectivas tarjetas que para ello otorgue la Dirección de Aeronáutica Civil, mientras duren sus funciones en el mismo.

ARTICULO 36. El público en el Aeropuerto sólo podrá permanecer en las partes públicas que comprenden las áreas asignadas temporal o permanentemente para este objeto por el Administrador del Aeropuerto. Los niños menores de siete años de edad, sino están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en dichos lugares.

SECCION 2. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 37. Con el objeto de proporcionar la máxima seguridad a las personas, vehículos, aeronaves, equipos, edificios e instalaciones, sólo tendrán acceso:

- a) A las partes aeronáuticas dentro de los edificios terminales y a las plataformas: los pasajeros que van a embarcar o desembarcar de una aeronave que cumplan las formalidades y requisitos que exigen las normas y procedimientos vigentes; el personal que cumple funciones específicas en estas áreas; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión y los particulares especialmente autorizados para trabajar en dichos lugares;
- b) A las áreas de maniobras, que incluyen pistas y calles de rodaje: el personal de la Autoridad Aeronáutica específicamente autorizado para trabajar en dichos lugares, el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión y los particulares especialmente autorizados para efectuar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- c) A otras áreas de acceso controlado; el personal que cumpla funciones específicas en estos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir labores de supervisión y los particulares especialmente autorizados para realizar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- d) En caso de emergencia podrán hacerse excepciones a estas normas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en el plan respectivo

ARTICULO 38. En todos los casos señalados en el artículo anterior, el tiempo de permanencia del personal en partes aeronáuticas será solamente el necesario para cumplir con las

funciones que tenga encomendadas en dichos lugares, los cuales debe prestarse de acuerdo a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos en el Aeropuerto. El personal que trabaja en áreas de maniobras o plataforma deberá, en todo caso, contar con medios radiotelefónicos de comunicación.

ARTICULO 39. Las tarjetas de identificación para circular por las partes aeronáuticas del Aeropuerto serán válidos si son otorgados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de seguridad que de él depende. Sin embargo, serán también válidos los gafetes expedidos a los tripulantes por las respectivas líneas aéreas regulares autorizadas, siempre que este personal porte el uniforme correspondiente. Las tarjetas sólo se otorgarán a las personas que trabajen en forma permanente o que realicen trabajos de mantenimiento en el Aeropuerto y deberán portarse en forma visible al ingresar, permanecer o circular por dichas áreas. El Administrador del Aeropuerto, en casos especiales, tratándose de líneas aéreas extranjeras, puede autorizar que los tripulantes se identifiquen por otros medios.

ARTICULO 40. El acceso a los salones de espera, de las partes aeronáuticas del edificio terminal, sólo le será permitida a: los pasajeros, miembros de la tripulación, personal autorizado para desempeñar funciones en dichas áreas, el personal de supervisión y cualesquiera otras personas autorizadas especialmente para acceder a dichas áreas que se sometan al servicio de revisión de personas y equipajes.

ARTICULO 41. El acceso de personas a las plataformas públicas deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) Los tripulantes y pasajeros, para los efectos de embarque y desembarque de una aeronave, deben ingresar y circular guiados por el personal de operaciones de la línea aérea respectiva, por la distancia más corta posible, de acuerdo con las marcas que existan en dicho lugar, de manera de no obstaculizar el tráfico de otras aeronaves y cuidando especialmente de no poner en peligro a los tripulantes y pasajeros;
- b) El personal que preste funciones en las plataformas deberá estar específicamente autorizado para ello, no exponerse a riesgo ni obstaculizar las maniobras que se realicen en dichas áreas. Deberá asimismo respetar las instrucciones que les imparta el personal de Operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 42. El acceso de personas a las áreas de maniobras de las aeronaves, que comprende las áreas de aterrizaje y rodaje, deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) El personal de supervisión, del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y de limpieza de dichas áreas deberá tener un programa de trabajo aprobado por el Administrador del Aeropuerto y realizar sus labores dentro del horario y días establecidos, salvo los casos de emergencia;
- b) El personal que en forma temporal tenga que efectuar trabajos de mantenimiento en esta área debe contar con una autorización escrita del Administrador del Aeropuerto, estar previamente identificado y contar con un carnet provisional;
- c) El Administrador del Aeropuerto puede, en forma especial prohibir el ingreso a dichas áreas a ciertas personas que por su conducta puedan poner en peligro la operación de las aeronaves o causar desórdenes en estos lugares. Las personas que circulan por dichos lugares, en todo caso deben contar con autorización previa y para cada caso de la Torre de Control, deben estar atentas y en comunicación con ésta y obedecer sus instrucciones o las del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 43. El embarque o desembarque de pasajeros desde cualesquiera aeronave en la cual se encuentran en funcionamiento uno o más motores es prohibido, excepto que dichas

operaciones se estén llevando a cabo del lado de la aeronave en que no están en funcionamiento los motores de la misma y no sea necesario que estas personas pasen cerca de los motores en marcha.

Por excepción, se podrán embarcar o desembarcar pasajeros por el lado de los motores en funcionamiento con autorización expresa del Administrador del Aeropuerto o del personal de turno de Operaciones.

ARTICULO 44. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, los cuales están sujetos al cumplimiento de las siguientes regulaciones:

- a) Mantener cerradas las puertas del edificio terminal, en los satélites y posiciones frontales, hasta tanto no se produzca la operación de embarque o desembarque;
- b) Velar que nadie sin excepción fume en las plataformas públicas de pasajeros;
- c) En el Aeropuerto internacional hay que conducir a los pasajeros desembarcados hacia el área de control gubernamental de entrada y velar que los pasajeros en tránsito sean conducidos a una zona internacional, que esté segregada del público en general y de los pasajeros que llegan.

ARTICULO 45. El Administrador del Aeropuerto, el personal de Operaciones y Seguridad deberán dar facilidades a los diplomáticos acreditados en el país y al personal al servicio de Naciones Unidas o de Organismos Especializados, que tengan la calidad de diplomáticos o de expertos de estas instituciones y que se identifiquen con una credencial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o de la organización mencionada, para que accedan a las partes aeronáuticas del edificio terminal del Aeropuerto. El acceso, permanencia y circulación de estas personas en dichas áreas estarán sujetos igualmente a las disposiciones del presente reglamento y a las regulaciones que estime conveniente el Administrador del Aeropuerto.

CAPITULO IV OPERACIONES DE LOS VEHICULOS EN EL AEROPUERTO

SECCION 1. CIRCULACIÓN DE VEHICULOS

ARTICULO 46. Los conductores de los vehículos autorizados, para embarcar pasajeros o carga en el Aeropuerto o para circular en la parte aeronáutica del mismo deben portar y tener vigentes los documentos que exigen las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a estos vehículos y están especialmente obligados a respetar las especificaciones sobre construcción, operaciones, mantenimiento, higiene y aseo, comunicaciones, señalamiento, iluminación y revisión, los seguros y otras condiciones que determine el presente reglamento o la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 47. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, personal de Seguridad Aeroportuaria y los Inspectores de Seguridad Aérea, están facultado para inspeccionar los vehículos antes de que comiencen a operar en el área interna del aeropuerto y someterlos a las inspecciones periódicas que se estimen necesarias con el fin de mantener el buen desenvolvimiento de las operaciones.

ARTICULO 48. Todo automóvil que ingrese al aeropuerto deberá estar en perfecta condiciones mecánicas y los conductores de los vehículos señalados en los artículos anteriores deberán tener vigentes los permisos de conducir expedidos por la autoridad competente y someterse además a los cursos, revisiones y exigencias que determine la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 49. Los autobuses destinados al transporte de pasajeros están sujetos además a las siguientes exigencias:

- a) Tener al menos una puerta de emergencia. Si su capacidad es superior a 40 pasajeros deben tener al menos dos puertas de emergencia;
- b) Estar provisto de un letrero de fondo blanco y letras rojas que diga: "NO FUMAR";
- c) Tener dos espejos retrovisores;
- d) Contar con un extintor de polvo químico seco de al menos doce kilogramos o su equivalente;
- e) Estar provisto de iluminación interior.

SECCION 2. PARTES PUBLICAS.

ARTICULO 50. El acceso, permanencia y circulación de vehículos en las partes públicas del Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) El tránsito de vehículos, destinados al transporte público, para personas o carga hacia el Aeropuerto es libre;
- b) El estacionamiento de los vehículos debe hacerse en los lugares públicos establecidos para dicho efecto;
- c) Los particulares pueden transportar en sus propios vehículos a las personas que han venido a buscar al Aeropuerto o la carga que han de recoger;
- d) Los particulares pueden también hacer uso libremente de los vehículos de las arrendadoras de automóviles, taxis de alquiler y otros servicios de transporte público, permanentes o especiales, autorizados para embarcar pasajeros o recoger carga en el Aeropuerto.

ARTICULO 51. El embarque de personas o de carga en el Aeropuerto que no esté autorizado según se determina en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido y sujeto a sanciones.

ARTICULO 52. Los vehículos que permanentemente o en forma especial estén autorizados para prestar servicios de transporte público y embarcar pasajeros y carga dentro del Aeropuerto están sujetos a contrato, concesiones o permisos y al cumplimiento de las regulaciones que emita al respecto la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Administrador del Aeropuerto está también autorizado para conceder permisos para el transporte terrestre de pasajeros o de carga en vuelos especiales. En aquellos casos como los servicios de correo, ambulancias, carros de custodia bancarias y otros se coordinará con el Administrador, para su debida autorización.

ARTICULO 53. El conductor de un vehículo no deberá dejarlo en el Aeropuerto por períodos superiores a las 48 horas, excepto cuando éste:

- a) Pertenezca a cualquiera de las empresas establecidas en el Aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional;
- b) Cuando el conductor del mismo haya salido del Aeropuerto por avión y no haya regresado del referido viaje;
- c) Cuando exista un permiso escrito del Administrado del Aeropuerto.

SECCION 3. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 54. El tránsito de vehículos en las partes aeronáuticas debe respetar:

- a) Las disposiciones del presente Reglamento;
- b) Las instrucciones que, según el caso, emanen del Administrador del Aeropuerto, del personal que de él dependa y de la Torre de Control;

- c) Las marcas y señales del sistema de guía y control del movimiento en superficie;
- d) En general, la circulación debe realizarse de manera de no poner en peligro a las personas, aeronaves, otros vehículos, equipos, instalaciones y edificios del Aeropuerto.

ARTICULO 55. El acceso, permanencia y circulación en las áreas de movimiento sólo le será permitido a los vehículos autorizados por el Administrador del Aeropuerto y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a) Vehículos de la Dirección General de Aeronáutica Civil destinados, según el caso, a la operación, seguridad, supervisión y mantenimiento de las aeronaves y del Aeropuerto;
- b) Vehículos de las entidades gubernamentales que tengan que transportar personal que cumple funciones de supervisión en dichas áreas;
- c) Vehículos que presten permanentemente apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves;
- d) Otros vehículos autorizados especialmente para circular por dichas áreas por razones de trabajo específico o permanentes de mantenimiento en el Aeropuerto;
- e) Vehículos autorizados para ingresar en caso de emergencia. Las autorizaciones que se expidan al respecto deben hacerse por escrito y están sujetas, en todo caso, a las regulaciones que emanen del Administrador del Aeropuerto y pueden, en cualquier momento, dejarse sin efecto por razones fundadas.

ARTICULO 56. El estacionamiento de vehículos en las plataformas sólo está permitido en los siguientes casos:

- a) Cuando estén prestando directamente apoyo a la operación, embarque o desembarque de una aeronave;
- b) Cuando se hayan designado lugares especiales de estacionamiento para vehículos que cumplen funciones en estas áreas. Será responsabilidad de cada propietario u operador la vigilancia y cuidado de sus vehículos. Los vehículos autorizados deberán, en todo caso, tener activados sus frenos de emergencia y/o dispositivos de bloqueo de ruedas.

ARTICULO 57. Los vehículos y equipos de apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves deben ser removidos inmediatamente de las plataformas una vez que hayan cumplido su función o cuando la aeronave haya salido de dichas áreas. Dichos vehículos deben estacionarse en los lugares que se les hayan asignado para tal efecto, o bien deben evacuar la zona.

ARTICULO 58. Las siguientes categorías de aeronaves, vehículos o personas que usen cualesquiera de las partes aeronáuticas, tienen prioridad en el ingreso y circulación por las mismas en el siguiente orden de prioridad:

- a) Aeronaves en rodaje, así como aquellos vehículos del personal de Operaciones que cumple funciones en plataforma;
- b) Vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios;
- c) Pasajeros provenientes a pie de o hacia las aeronaves y otros Caminantes;
- d) Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica;
- e) Partes móviles de los puentes aéreos;
- f) Vehículos de transporte de combustible, que deben mantener activada, en todo momento, la luz de destello de peligro;
- g) Otros vehículos autorizados.

En los casos de emergencia tienen prioridad de movimiento sobre las demás categorías mencionadas precedentes, los vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 59. La transportación de los pasajeros de aeronaves en vehículos en las áreas de movimiento sólo se permite en aquellos casos en que el Administrador del Aeropuerto haya concedido un permiso especial al respecto.

ARTICULO 60. El ingreso, permanencia y circulación de vehículos por áreas de movimiento del Aeropuerto requiere la autorización del Administrador del Aeropuerto la que debe indicar si el vehículo respectivo debe contar con equipo radiotelefónico. Los vehículos que estén autorizados para circular por calles de rodaje y pistas de aterrizaje, en forma permanente, deben contar con estos equipos.

ARTICULO 61. Las señales que utilizará cada vehículo que opere en áreas de movimiento deben consistir en:

- a) Combinación de colores, blanco y rojo y que contrasten bien, con los vehículos que se movilizan en el área de movimiento;
- b) Banderas cuadradas de noventa centímetros de lado y cuadrados de no menos de treinta centímetros de ancho de colores rojo y blanco;
- c) Luces rotativas de destello de color ámbar o rojo colocadas en la parte superior del vehículo.

En las autorizaciones que se expida para circular por las áreas de movimiento deberán indicarse la o las condiciones que debe cumplir cada vehículo en materia de señales.

ARTICULO 62. El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los edificios está prohibido, salvo los casos en que así lo haya autorizado el Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 63. Los vehículos abastecedores de combustibles deberán poseer por lo menos dos lámparas rotativas de color rojo a ambos lados del vehículo, las que se ubicarán en la parte más alta de la cabina del vehículo. Estos vehículos deberán poseer además, por lo menos, dos lámparas tipo intermitentes en la parte de atrás del vehículo y del remolque, las que serán de color rojo.

ARTICULO 64. Las unidades de planta externa de poder, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones que les corresponden de este capítulo, están además sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo serán estacionados a una distancia de por lo menos tres metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión, a la misma distancia de frente o atrás de la punta de ala izquierda o derecha de la aeronave;
- b) Queda terminantemente prohibido reabastecerlos de combustible mientras éstos se encuentren en operación;
- c) Cuando lleven un generador con motor de combustión, deberán poseer un dispositivo de guarda-chispas en el escape del motor. El escape de referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.
- d) Deberán estar equipados con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el estacionamiento de estos vehículos.

ARTICULO 65. Todos los vehículos que circulen en las áreas de movimiento del aeropuerto deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) La velocidad no puede exceder de treinta kilómetros por hora en las plataformas y áreas de maniobras y de diez kilómetros por hora en las plataformas cuando se encuentre dentro del círculo de seguridad de las aeronaves;
- b) El manejo desordenado, los virajes, aceleraciones o frenajes bruscos están prohibidos;
- c) Las luces delanteras y traseras deben mantenerse encendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros;
- d) La tarjeta que autoriza para circular por estas áreas debe mantenerse visible, en todo momento, en el parabrisa del vehículo;
- e) El buen mantenimiento de las condiciones mecánicas y eléctricas es de responsabilidad permanente de los dueños o conductores de los vehículos.
- f) Los niveles de contaminación de los vehículos no deberán exceder los límites establecidos por las disposiciones vigentes que regulen la materia.

ARTICULO 66. A fin de evitar una circulación desordenada de vehículos proveedores de mercancía o carga a las aeronaves y que no pertenezcan a ningún operador del aeropuerto, se establecen las siguientes normas.

- a) Todos los vehículos que deban ingresar a las plataformas para proveer de mercancías, carga o descarga de las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por un representante de la empresa que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente reglamento;
- b) Los vehículos sólo ingresarán a las plataformas cuando se vaya a iniciar la operación de carga de la aeronave;
- c) Todo vehículo que vaya a ingresar a las plataformas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá poseer en el techo de la cabina de controles una luz rotativa o de destellos de color ámbar;
- d) el ingreso de cualquier camión a las plataformas de pasajeros, sólo se hará una vez obtenida la autorización del personal de operaciones; dicho personal se reserva el derecho de imponer restricciones o suspender el ingreso del camión si observa que no se encuentra en buenas condiciones de operación;

ARTICULO 67. El acercamiento a cualquiera aeronave, que acabe de llegar o que este estacionada en cualquiera plataforma, hasta una corta distancia sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones

- a) Que los motores de la aeronave se hayan apagado;
- b) Que los calzos pararruedas se hayan colocado.

Queda prohibido conducir cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento o salida de la misma o ubicar equipo de tal manera que pueda perturbar al señalero que ese momento desempeñe sus labores.

ARTICULO 68. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la plataforma de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el edificio terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones.

ARTICULO 69. Todos los vehículos y material rodante deberá dejarse adecuadamente frenado y donde sea necesario, con calzos, para minimizar el riesgo de movimiento bajo los efectos de chorro de reactores o estela de hélices.

ARTICULO 70. El explotador o su agente acreditado, tiene la responsabilidad del guiado de pasajeros a través de las plataformas.

ARTICULO 71. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores deberán notificar a los pasajeros y al personal del Aeropuerto sobre el riesgo en las plataformas de los chorros de reactores, estela o torbellinos de las hélices, estelas o torbellinos de los rotores de helicópteros.

ARTICULO 72. Servicio de guiado en tierra. Dentro del Aeropuerto, donde estén siendo utilizados vehículos de guiado en tierra ("Sigame"), los conductores deben haber recibido las ordenanzas locales y estar adecuadamente entrenados en el uso y procedimientos radiotelefónicos, señales visuales, velocidades de rodaje y distancias correctas entre aeronave y vehículo.

SECCION 4. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN ÁREAS DE MOVIMIENTO

ARTICULO 73. En el área de maniobras, la Torre de Control de aeródromo es responsable del control de movimiento de vehículos en el área de maniobras.

ARTICULO 74. Los vehículos que operen sobre el área de maniobras deben estar equipados con radioteléfono enlazado, por el canal apropiado, o escoltados de cerca por otro vehículo que vaya dotado de dicho equipo.

ARTICULO 75. Los vehículos circularán:

- a) En el área de maniobras sólo por autorización de la Torre de Control de aeródromo;
- b) En la plataforma sólo por autorización de la jefatura de Operaciones de Aeropuerto.

ARTICULO 76. Los conductores de vehículos deberán estar perfectamente familiarizados con:

- a) Los procedimientos radiotelefónicos pertinentes;
- b) La terminología y frases utilizadas en control de tránsito aéreo para el movimiento de vehículos en la superficie;
- c) La significación de las señales visuales del aeropuerto, con particular énfasis sobre las destinadas a prevenir la transgresión inadvertida de pistas activas;
- d) La geografía del aeropuerto;
- e) El "reglamento de conducción" relativo a los vehículos (reglamento de tránsito terrestre) y
- f) La necesidad de no violar las áreas restringidas asociadas a instalaciones de radionavegación.

ARTICULO 77. El conductor de un vehículo que circule en el área de movimiento cumplirá todas las instrucciones obligatorias impartidas por la Torre de Control de Aeródromo mediante señales o luces.

ARTICULO 78. El conductor de un vehículo dotado de equipo de radio establecerá radiocomunicación satisfactoria en ambos sentidos con la Torre de Control de Aeródromo antes de ingresar en el área de maniobras y con la Oficina de Operaciones del Aeropuerto antes de entrar a la plataforma. El conductor mantendrá continuamente la escucha en la frecuencia asignada mientras se encuentre en el área de movimiento.

ARTICULO 79. Los conductores no podrán abandonar un vehículo que se encuentre con los motores en marcha o se encuentre descompuesto.

ARTICULO 80. Los conductores de los vehículos están obligados a exhibir y entregar documentos al personal de Operaciones o de Seguridad del Aeropuerto que así lo requiera, los cuales pueden retenerlos en caso de infracción.

En el caso de que un conductor maneje, en estado de embriaguez o sujeto a la acción de drogas o hay causado lesiones o la muerte a una persona, el personal de seguridad podrá detenerlo y entregarlo a las autoridades competentes para que se realicen las investigaciones y pruebas que requiera la ley. Los vehículos que hayan causado lesiones a las personas o daños a las aeronaves, otros vehículos, instalaciones y edificios del Aeropuerto pueden ser retenidos y puesto a disposición de las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 81. Todo vehículo o persona que ingrese al área estéril del Aeropuerto por una garita o puerta de control, podrá ser sometido a registro por parte de las unidades de Seguridad Aeroportuaria, de manera aleatoria o sistemática. Dicho registro podrá efectuarse tanto a la entrada como a la salida del área.

CAPITULO V, OPERACIÓN DE AERONAVES EN TIERRA

SECCION 1. CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES

ARTICULO 82. Ninguna Aeronave podrá conducirse negligentemente o temerariamente de modo que ponga en peligro la vida o propiedad ajena.

ARTICULO 83. Las aeronaves que operen en el Aeropuerto de Marcos A. Gelabert, deben tener el certificado de matrícula y el certificado de Aeronavegabilidad al día, además todos los demás documentos que exigen las disposiciones legales vigentes, encontrarse en condiciones de Aeronavegabilidad y los pilotos u operadores de las mismas deben cumplir las normas legales vigentes y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 84. Los pilotos u operadores de las aeronaves deben dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas, según el caso, por la Torre de Control o el personal de Operaciones relativas al estacionamiento, asignación de posiciones, arranque de motores, remolque, rodaje, prueba de máquina, despegue, aterrizaje o mantenimiento.

Sin perjuicio de ello, las personas señaladas en el párrafo anterior deberán estar atentas y seguir las señales de guía y control del movimiento en superficie.

ARTICULO 85. Ninguna persona interferirá o manipulará una aeronave que se encuentre en el Aeropuerto ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave.

ARTICULO 86. Las aeronaves para poder operar en el Aeropuerto deben estar provistas de un aparato de comunicación radiotelefónica en dos sentidos, salvo, los casos en que lo haya autorizado la Torre de Control o en casos de emergencia. Cuando no exista este servicio, la autorización puede ser expedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 87. Cuando las áreas de movimiento no estén habilitadas para la operación o estacionamiento de aeronaves esta circunstancia se comunicará de inmediato a los operadores a través de los servicios de información aeronáutica, los cuales deben emitir los NOTAMS que sean necesarios.

ARTICULO 88. Las aeronaves que se muevan por sus propios medios o remolcadas, según el caso, en la pista de aterrizaje, calles de rodaje y plataformas mantendrán activadas sus luces de navegación, en las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a Quinientos Metros (500 mts).

ARTICULO 89. Toda aeronave estacionada en cualesquiera de las plataformas, que esté lista para partir o a ser transferida a otro lugar dentro de las áreas del Aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.

Todo tipo de tráfico, incluyendo a caminantes, pasajeros y empleados del Aeropuerto que se encuentren cercanos a la misma, deben estar atentos con el fin de estar prestos a movilizarse rápidamente.

ARTICULO 90. Para poner en marcha los motores de una aeronave debe darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Contar a bordo con un piloto o mecánico que tenga licencia y esté habilitado para operar la misma,
- b) Tener calzos para ruedas y mantener activados sus frenos, salvo que el personal de operaciones acepte expresamente otros procedimientos igualmente seguros;
- c) Evitar que las hélices o el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños a personas o cualquier tipo de bienes. Si lo mencionado anteriormente no es posible la aeronave debe ser remolcada hasta un lugar seguro y entonces poner sus motores en marcha

ARTICULO 91. Es prohibido mantener cualquier tipo de aeronaves dentro de los hangares con los motores en funcionamiento o arrancar los mismos dentro de éstos.

No está permitido tampoco dejar sola, en cualquier área, cualquier tipo de aeronave que se encuentre con sus motores en funcionamiento.

ARTICULO 92. Los helicópteros deben aterrizar, estacionarse y despegar en las áreas específicamente determinadas para ello por la Torre de Control en coordinación con el Departamento de Operaciones. Mientras se encuentren estacionados deberán mantener activados sus frenos y dispositivos de bloqueo del rotor principal.

ARTICULO 93. Los vuelos especiales que se señalan a continuación están sujetos a las autorizaciones y requisitos siguientes:

- a) La práctica de despegues y aterrizajes, las aeronaves que despeguen asistidas por cohetes y los despegues y aterrizajes de aeronaves sin motor requieren de previa coordinación con las Direcciones de Seguridad Aérea y Navegación Aérea, las cuales podrán determinar las condiciones en que pueden efectuarse;
- b) Los vuelos de los alumnos pilotos están sujetos también a las autoridades mencionadas, a las limitaciones que establecen las licencias respectivas y demás condiciones que señale la Dirección de Aeronáutica Civil.
- c) En general, la asignación de posiciones debe hacerse de manera tal que se conserve el orden de las operaciones aeroportuarias, ya sean en plataforma, salidas y llegadas.

ARTICULO 94. El estacionamiento de aeronaves se realizará en las áreas determinadas y la asignación de los lugares respectivos los realizará la Oficina de Operaciones Aeroportuarias a través de la Torre de Control.

ARTICULO 95. Las Aeronaves estacionadas deberán mantener activados sus frenos, tener los calzos puestos, según lo disponga las normas contenidas en este reglamento.

ARTICULO 96. El servicio de dirección en la plataforma se proporcionará mediante comunicaciones radiotelefónicas.

SECCIÓN 2. REMOLQUE Y RODAJE

ARTICULO 97. El remolque de una aeronave debe estar bajo el control absoluto de la o las personas a cargo de esta operación y en ningún caso se podrá exceder una velocidad de diez millas o dieciséis kilómetros por hora.

Las personas a cargo de esta operación deberán estar atentas a las instrucciones impartidas por la Torre de Control a través de una comunicación radiotelefónica o si esta falla, por medio de las señales luminosas. A falta de Torre de Control deberán seguirse las instrucciones del personal de Operaciones que pueden ser dadas por los mismos medios señalados anteriormente.

ARTICULO 98. El mecánico encargado que recibe, despacha o gasea una aeronave debe tener licencia tipo uno (1) y cada aeronave al momento del empuje en retroceso, debe tener un mínimo de dos mecánicos con licencia y sus respectivos señaleros en la punta de las alas.

ARTICULO 99. El personal de plataforma que utiliza los vehículos y demás equipos de soporte debe tener licencia de conducir y conocimiento del equipo que están operando.

ARTICULO 100. Las empresas de transporte aéreo regular y no regular, así como las empresas de despacho de aeronaves, establecidas en el Aeropuerto están en la obligación de tener una o más equipos, de su propiedad o rentados, para el remolque de aeronaves o bien, contratar estos servicios con otras empresas que cuentan con estas facilidades.

ARTICULO 101. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las plataformas, hacia o desde las posiciones de estacionamiento, lo hará sólo a través de las líneas de guía para el rodaje y en la dirección que éstas indiquen o que haya dispuesto la Torre de Control, en coordinación con el personal de Operaciones Aeroportuarias.

Cuando exista servicio de control de plataforma deberán respetarse además las instrucciones del personal de Operaciones del Aeropuerto que esté a cargo del mismo.

ARTICULO 102. Las vías de rodaje de aeronaves deben mantenerse libres de cualquier otro tipo de tráfico u obstáculos.

Cuando las aeronaves se encuentren en rodajes, previa autorización de la torre de control que estén guiadas por algún vehículo guía del personal de Operaciones del Aeropuerto, dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ámbar en el techo del mismo.

ARTICULO 103. Las aeronaves que lleguen al Aeropuerto deben ser guiadas por la Torre de Control en tal forma que queden bajo su absoluto control visual y luego deberán ser guiadas por este servicio a través de las líneas guía para el rodaje hasta la posición de estacionamiento asignada por el personal de operaciones.

Las aeronaves que salen, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo harán de las líneas de guía, por la ruta más corta posible que conecte con las calles de rodaje más cercana a la pista asignada por la misma Torre de Control del Aeropuerto.

La velocidad de rodaje de las aeronaves no pueden ser excesivas y deberán rodar a no más de 30 kilómetros por hora, (18 millas). Como norma general, no está permitido el rodaje por las pistas de despegue y aterrizaje, a menos que no existan calles de rodaje, que éstas se encuentren fuera de servicio por razones de emergencia, mantenimiento y otras causas de fuerza mayor.

ARTICULO 104. El despegue y aterrizaje de aeronaves sólo podrán hacerse en las pistas asignadas para este efecto por la Torre de Control y el personal de Operaciones Aeroportuarias se encargará de revisar que la pista y las calles de rodajes están libres de obstáculos y así evitar cualquier afectación a las operaciones en el aeropuerto.

Estas maniobras deberán además efectuarse dentro de los tramos asignados permanentemente o en forma transitoria para estos efectos.

Los despegues y aterrizajes en otros lugares serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y del presente Reglamento a menos que se trate de situaciones de emergencia.

SECCION 3. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE PLATAFORMAS.

ARTICULO 105. La responsabilidad de asignación de las posiciones estacionamientos de las aeronaves, le corresponde al Departamento de Operaciones Aeroportuarias. Esta asignación deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La asignación de posiciones las realizará el personal de Operaciones a través de la Torre de Control;
- b) En los casos de que exista un servicio de control de plataforma, a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto, deberán asimismo seguirse las instrucciones que éste imparta. A falta de éste, corresponde seguir las instrucciones del servicio de la propia empresa o del señalero que tenga en función;
- c) Por razones fundadas puede cambiarse de posición a una aeronave ya estacionada. El costo de esta maniobra lo pagará la empresa o el operador causante de la misma;
- d) Como norma general, no está permitido la pernocta o estacionamiento prolongado de aeronaves en los puentes fijos o móviles y en otros lugares inmediatos a los edificios terminales. Cuando por razones fundadas, se permita este estacionamiento deberá pagarse una tarifa suplementaria que será determinada por la Autoridad Aeronáutica competente;
- e) La asignación de posiciones fijas por tiempo indefinido a una determinada empresa no se permitirá, a menos que se hallan efectuado arreglos pertinentes con la administración del Aeropuerto;
- f) La asignación de las posiciones deberá hacerse de manera tal de conservar, el movimiento ordenado de todas las operaciones de las aeronaves que se mueven en la plataforma o que aterrizan o despegan del Aeropuerto.

ARTICULO 106. El servicio de dirección en la plataforma se proporcionará mediante instalaciones de comunicaciones radiotelefónicas.

ARTICULO 107 Cuando estén en vigor procedimientos relativos a condiciones de reducción de visibilidad, la oficina de Operaciones del Aeropuerto efectuará las coordinaciones

correspondientes para restringir al mínimo esencial el número de personal y vehículos que circulen en la plataforma.

ARTICULO 108. Los vehículos que circulen en la plataforma:

- a) Cederán el paso a los vehículos de emergencia, a las aeronaves en rodaje, a las que estén a punto de iniciar el rodaje y a las que sean empujadas o remolcadas y
- b) Cederán el paso a otros vehículos de conformidad con los procedimientos locales.

ARTICULO 109. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores vigilarán los puestos de estacionamiento de aeronaves para asegurarse de que se proporcionan los márgenes de separación recomendadas a las aeronaves que lo utilicen.

ARTICULO 110. El Administrador del Aeropuerto, la jefatura de Operaciones o el explotador deberán proveer un servicio de señaleros donde no existan sistemas de autoguiado o donde éstos estén fuera de servicio y donde se requiera el guiado de las aeronaves hasta su estacionamiento a fin de evitar peligros o incrementar la eficaz utilización del espacio disponible para estacionamiento.

ARTICULO 111. La Administración del Aeropuerto, el explotador y la jefatura de Operaciones deberán contar con arreglos apropiados para el entrenamiento de los señaleros y sólo aquellos que hayan demostrado una competencia satisfactoria que les permita proceder al guiado de aeronaves.

ARTICULO 112. En los sitios que se suministre el servicio de señaleros en el aeropuerto deben redactarse instrucciones para los mismos, en las que se incluya lo siguiente:

- a) Obligación absoluta de utilizar únicamente señales autorizadas (una reproducción de las cuales debe exhibirse en puntos apropiados);
- b) Necesidad de asegurarse de que el puesto de estacionamiento que vaya a utilizar se encuentra libre de obstrucciones fijas o móviles;
- c) Circunstancias bajo las cuales un solo señalero puede utilizarse y aquellas en la que debe utilizarse auxiliares de punta de ala; y
- d) Acción requerida en caso de daños sustentados por la aeronave durante el proceso guiado con señaleros.

ARTICULO 113. La Administración del Aeropuerto, la jefatura de Operaciones y el explotador, deberán alertar a los usuarios de plataformas sobre los riesgos derivados de los flujos de motores de reacción (chorro de reactores), de las estelas de hélices (torbellinos de hélices) y estelas de helicópteros (torbellinos de rotor).

SECCION 4. PRUEBA DE MAQUINAS Y MANTENIMIENTO.

ARTICULO 114. Las pruebas de máquinas de aeronaves deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Sólo se harán en aquellos sitios designados para ello por el Administrador del Aeropuerto;
- b) No están permitidas en las plataformas de pasajeros;
- c) No están permitidas en las plataformas de carga ni de pernocta, salvo que lo autorice el personal de Operaciones y mientras dure dicha prueba se mantenga la debida comunicación con la Torre de Control y a falta de ésta, con el personal de Operaciones.

- d) El Administrador del Aeropuerto está facultado para prohibir las pruebas de máquinas en el transcurso de ciertas horas y días.

ARTICULO 115. Los trabajos de mantenimiento están sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Como norma general, sólo pueden realizarse en los talleres autorizados para tal fin y en las áreas destinadas, previo conocimiento del personal de Operaciones Aeroportuarias.
- b) En las plataformas de pasajeros o de carga sólo pueden efectuarse los trabajos rutinarios o de escala;
- c) Para realizar los trabajos de mantenimiento mayor en otros lugares que los asignados, se requiere de autorización expresa del Administrador del Aeropuerto, el cual la otorgará sólo por razones de emergencia o fuerza mayor. Si se trata de trabajos de mantenimiento menor que sea necesario permitir, por razones señaladas anteriormente, esta autorización puede ser concedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 116. Las áreas o plataformas asignadas a los operadores de aeronaves o talleres aeronáuticos, serán mantenidos en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos o cualquier tipo de desperdicios o basuras los que deben ser recogidos en receptáculos especiales provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.

Deben utilizarse bandejas lo suficientemente grandes debajo de las aeronaves cuando se realicen trabajos en ellas que puedan producir derrames de aceites o grasa.

ARTICULO 117. Todo derrame de combustible o aceite de aeronave debe ser notificado de inmediato al personal de Operaciones, el cual requerirá la limpieza del área afectada al personal que corresponda del mismo Aeropuerto.

El costo de estos trabajos deben ser pagados por la empresa aérea o de despacho de aeronaves que causó los derrames.

En las plataformas o áreas reservadas para el uso privado de alguna persona o empresa, los trabajos de limpieza debe ejecutarlos quien la tenga a su cargo.

SECCION 5. REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DE LAS AERONAVES .

ARTICULO 118. No se reabastecerá de combustible a ninguna aeronave cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté debidamente dotado de personal calificado y listo para iniciar y dirigir una evacuación de emergencia por los medios más prácticos y expeditos posibles.

ARTICULO 119. Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcados, a bordo o desembarcando, se mantendrán comunicaciones en ambos sentidos entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el personal calificado que esté a bordo de la aeronave, utilizando el sistema de intercomunicación de la aeronave u otros medios adecuados.

El equipo terrestre se ubicará de manera que permita:

- a) Utilizar un número suficiente de salidas para que la evacuación se efectúe con rapidez y
- b) Disponer de una ruta de escape a partir de una de las salidas que han de usarse en caso de emergencia.

ARTICULO 120. Al suministrarse el servicio de las aeronaves en tierra, se debe disponer de

suficiente equipo extintor de incendios, por lo menos para la intervención inicial en caso de que se incendie el combustible y de personal entrenados para ello y para atender a un derramamiento de combustible o a un incendio debe llevarse a cabo el procedimiento para requerir la presencia inmediata del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 121. El abastecimiento o descarga de combustibles a las aeronaves debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ninguna aeronave será reabastecida o descargada de combustible mientras los motores estén en funcionamiento o se estén calentando con aplicaciones de calor exterior o mientras estén en el hangar;
- b) Queda prohibido fumar, encender fósforos o encendedores en el lugar donde se está efectuando el reabastecimiento o descarga de la aeronave debiendo la compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con el mensaje: **NO FUMAR**;
- c) Dentro de un radio de quince metros o cincuenta y cinco pies se permitirá accionar receptores o transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico mientras dura la operación de carga y descarga de combustible;
- d) Durante la carga de combustible, deberán estar conectadas las tomas para descarga estáticas;
- e) El encargado de la carga de combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque;
- f) Únicamente el personal de mantenimiento y operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de quince metros durante el reabastecimiento de la misma;
- g) El personal que reabastece la aeronave, deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas;
- h) No se podrán poner los motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo de la aeronave;
- i) Los extintores de incendios deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas;
- j) El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos extintores al menos de doce kilos cada uno de polvo químico seco o el equivalente a ellos;
- k) Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor;
- l) El personal de abastecimiento nunca debe acercarse a la aeronave con el equipo abastecedor en marcha atrás o estacionar el mismo donde pueda dañar ésta. El personal mencionado siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia;
- m) El personal de abastecimiento no podrá usar calzados con clavos o llevar fósforos o encendedores.

ARTICULO 122. Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales:

- a) Las escalerillas de acceso a la aeronave deben situarse en la debida posición junto a cada puerta de entrada y salida;
- b) Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir;
- c) El acceso a las puertas de salida y los pasillos de la aeronave deben mantenerse libres de obstáculos, debiendo mantenerse abiertas las puertas que separen los distintos compartimientos de pasajeros;

- d) En los casos que se encuentre a bordo una azafata, deberá vigilar debidamente a los pasajeros, atendiendo a la disposición de los compartimientos de la aeronave, el número de pasajeros que la ocupen y la circunstancia de que se encuentren a bordo pasajeros enfermos o inválidos.

Las azafatas deberán:

- 1) Informar a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma;
- 2) Comprobar que esté encendido el letrero de **NO FUMAR** ;
- 3) Cuidar de que no se enciendan cerillos ni encendedores ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas;
- 4) Cuidar que la puerta de salida, los pasillos y en su caso el acceso hacia el compartimiento más próximo, no estén obstaculizados por el equipaje u otros objetos o por una aglomeración de pasajeros;
- 5) Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTICULO 123. Para que los pasajeros puedan embarcar o desembarcar, durante la operación de reabastecimiento de combustible, se tomarán las siguientes medidas de precaución complementarias:

- a) En las zonas de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse letreros bien visibles con la indicación de "**PROHIBIDO FUMAR**";
- b) La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen el reabastecimiento, ni otras operaciones que se realicen simultáneamente;
- c) El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros o bien debería acompañarse a éstos en grupos reducidos.

ARTICULO 124. No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:

- a) Si las condiciones Meteorológicas son adversas;
- b) Si los vehículos que operen cerca de la aeronave que reabastecen, no posean el dispositivo de guarda chispas;
- c) Si el vehículo que abastece a la aeronave no tiene el dispositivo de guardar chispas;
- d) Si no se tiene cerca de la aeronave, un empleado con un extintor en condiciones de uso, de seis mil kilos o más de polvo químico o su equivalente, si se trata de aeronaves con un peso de despegue de seis mil kilos o más, salvo que sea una aeronave que cuente con sus propios medios internos de control de incendios;
- e) Si no se tiene cerca de la aeronave una persona competente que pueda orientar a la persona que se encuentra en la cabina de la misma si se trata de aeronaves dedicadas al transporte comercial de pasajeros;
- f) Si hay a las personas, equipos y vehículos que no sean necesarios para la operación de arranque de la aeronave y que se encuentren inmediatos a ella;
- g) Si hay derrame de combustible que se encuentren debajo de la aeronave y que no haya sido recogido.

CAPITULO VI.
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 125. Los concesionarios de locales ó áreas de cualquier clase o las personas que trabajen en el Aeropuerto son responsables del orden y limpieza dentro de los lugares respectivos.

ARTICULO 126. Cualquiera persona que se encuentre uno o varios artículos perdidos en el Aeropuerto, debe entregarlos inmediatamente al personal de Seguridad, el cual deberá dejar constancia por escrito de este hecho en el libro que se lleve para tal efecto. La persona que entregue los bienes se le suministrará un recibo, con la descripción, estado, cantidad y generales del bien o bienes encontrados, para salvaguardar responsabilidades.

Los artículos encontrados serán almacenados por espacio de tres meses, a partir de la fecha de entrega, a cuenta del dueño de los mismos.

Si después de este período, el artículo no ha sido reclamado por su legítimo dueño, será vendido en subasta pública. El producto de la subasta, después de haberse deducido los gastos de manejo y almacenaje, serán puestos a disposición de su dueño por espacio de un año, contando desde la fecha de la entrega de los objetos. Pasado este plazo ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

No procede la subasta señalada en el párrafo anterior cuando se trata de objetos que tengan un valor unitario inferior a Cien Balboas (B/.100.00), los que serán entregados al municipio respectivo.

Si se trata de dinero y no aparece su dueño en el plazo de un año, ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En el caso de artículos que contengan o sean estupefacientes deberá darse aviso de inmediato y entregar estos objetos a la autoridad competente previo registro y recibo.

ARTICULO 127. Queda prohibido en el Aeropuerto:

- a) Depositar o dejar basura, papeles, cartuchos, comestibles o todo tipo de materiales en lugares contrarios a los designados para esos propósitos;
- b) Alimentar a las aves;
- c) Martillar o golpear carreteras o áreas pavimentadas sin la debida autorización del administrador del aeropuerto;
- d) Limpiar o reparar vehículos en lugares contrarios a los designados por el administrador del aeropuerto;
- e) Conducir vehículos sobre las áreas cubiertas de césped, sobre aceras o estacionar los mismos en estas áreas;
- f) Depositar, poner o dejar cargas, barriles, cajones, cajetas, materiales de construcción, repuestos de cualesquier naturaleza y muebles en lugares contrarios a los designados para esos menesteres por el administrador del aeropuerto;
- g) Permanecer en estado de ebriedad;
- h) Producir ruidos innecesarios;
- i) Operar el equipo de protección de incendios sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo o ser la causal de su mal función;
- j) Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del aeropuerto para que se retire de ese lugar;
- k) Realizar actos que puedan alterar el orden público o la seguridad en el aeropuerto o

- propiciar daños físicos o materiales a las personas;
- l) Entrar a cualquier área pública o restringida del aeropuerto con un animal de cualquier especie, excepto perros amaestrados para conducir ciegos, perros de las unidades de seguridad del aeropuerto, perros amaestrados para el salvamento de personas accidentadas al servicio de los bomberos del aeropuerto, animales debidamente preparados para su embarque o confinados de tal manera que puedan estar sometidos a control;
 - m) Fumar o llevar consigo fósforos prendidos o mechas encendidas de cualquier naturaleza en los depósitos de combustibles, áreas de movimientos ó en todo tipo de balcones, ventanas o puertas de cualquier edificio que comunique directamente con la plataformas públicas del aeropuerto;
 - n) Holgazanear alrededor de los servicios sanitarios, estación, plataforma pública, sala de espera o cualquier parte del aeropuerto;
 - o) Dejar chatarra proveniente de cualquier tipo de vehículos. Por chatarra entiéndase igualmente a todo vehículo que por su ruinoso estado no puede llenar a cabalidad las especificaciones que a este respecto establece la Autoridad Aeronáutica;
 - p) Atentar contra la ecología o las condiciones de funcionamiento del Aeropuerto según determinen las disposiciones vigentes o los procedimientos establecidos por el Administrador del mismo.

ARTICULO 128. Debe restringirse el ingreso, circulación y permanencia de personas, vehículos y aeronaves, en el área crítica del localizador y sus proximidades.

Los vehículos autorizados podrán pasar a través del área crítica del localizador y sus proximidades cuando se mantenga la debida comunicación radiotelefónica con la Torre de Control del Aeropuerto para recibir las instrucciones del caso.

CAPITULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 129. Se impondrá multa de Veinticinco Balboas (B/25.00) hasta Mil Balboas (B/1000.00) según la gravedad de la falta a cualesquiera persona que realice alguna de las actividades señaladas en el Artículo 06 de este Reglamento sin contar con la autorización del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 130. Se impondrá multa de Cincuenta balboas (B/50.00), hasta Mil Balboas (B/1,000.00), según la gravedad de la falta, al comandante, piloto u operador de una aeronave que conduzca ésta en tierra sin dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 131. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/50.00) hasta Mil Balboas (B/1.000.00), según la gravedad de la falta, a cualesquiera persona responsable de la operación de un vehículo o equipo en la parte aeronáutica del Aeropuerto que infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 132. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/50.00) hasta Mil Balboas (B/1000.00), según la gravedad de la falta a cualesquiera persona, responsable de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el Aeropuerto, omita el cumplimiento o en cualquier forma, viole las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a:

- a) El estacionamiento, asignación de posiciones, circulación u operación de las aeronaves en tierra;
- b) El embarque y desembarque de pasajeros y el transporte de éstos en las plataformas;
- c) El arranque de motores y puesta en marcha de las aeronaves.

ARTICULO 133. Se impondrán multas de Cien Balboas (B/.100.00), hasta Mil balboas (B/.1,000.00) según la gravedad de la falta a las personas naturales o jurídicas que interfieran con las ayudas a la Navegación Aérea del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

ARTICULO 134. Se impondrá multa de Cien Balboas (B/.100.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00), según la gravedad de la falta a los responsables del suministro de combustible de una aeronave que no cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o que no realicen las notificaciones sobre derrames de combustibles, aceites o grasas establecidas en el mismo.

ARTICULO 135. Cualesquiera otra infracción a este Reglamento que no tenga prevista una sanción especial, será penada, según la gravedad de la falta, con multa entre la suma Cincuenta Balboas (B/ 50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00).

ARTICULO 136. La aplicación de estas normas es sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos o por otras faltas cometidas, según dispongan las leyes de la República; de las suspensiones o cancelaciones de licencias del personal técnico aeronáutico; de las suspensiones o cancelaciones de permisos o del término de los contratos o concesiones.

ARTICULO 137. Las sanciones al presente reglamento, serán de conocimiento y competencia por parte del Director General de Aeronáutica Civil. El Administrador citará al presunto infractor de las normas aeronáuticas, quien los escuchará y dará el derecho a defensa, permitiéndoles presentar las pruebas de descargo respectivas, posteriormente el Administrador elevará informe al Director General, para su respectivo conocimiento y consideración. El procedimiento a utilizar será el contemplado en el Decreto Ley No. 19 de 08 de agosto de 1963.

ARTICULO 138. Se puede interponer recurso de reconsideración, ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles a la notificación de la misma, con el objeto de que aclare, modifique o reconsidere la resolución respectiva.

ARTICULO 139. El recurso de apelación contra las resoluciones señaladas anteriormente, se interpondrá igualmente en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación correspondiente, ante la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ENMIENDAS

Cualquiera enmienda al presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Marcos A. Gelabert, se efectuará a través del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, quien posteriormente la someterá a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil y se publicará en la Gaceta Oficial, para el respectivo conocimiento de los interesados.

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A Gelabert deroga la primera edición y todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Esta Resolución deroga las Resoluciones No. 124-JD de 22 de septiembre de 1987, la Resolución 028-JD de 22 de febrero de 1996 y todas aquellas que sean contrarias que rijan la materia y comenzará a regir una vez sea publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14 Litoral "A" del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969. Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA



SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

**CONTRATO N° 095-2001
(De 12 de marzo de 2001)**

Entre los suscritos a saber: **Jorge Rodríguez**, varón, panameño, mayor de edad, Capitán, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal 4-69-621, actuando en su calidad de Director General y Representante Legal de la Dirección de Aeronáutica Civil, debidamente facultado por la Junta Directiva de la Institución para este acto mediante Resolución 026-JD de 06 de febrero de 2001 y con concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) según sesión celebrada el día 6 de marzo de 2001 por una parte, que en adelante se identificará como **AERONÁUTICA** y por la otra **Pedro Vallarino**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-73-353, vecino de esta ciudad, quién actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **AIRCO, S.A.**, persona jurídica que se encuentra debidamente registrada en el Tomo 549 Folio 288 asiento 119651 Actualizada en la Ficha 27427, Rollo 1377, Imagen 125, Sección de Persona Mercantil del Registro Público, ubicada en la Avenida A. Urbanización Costa del Este, en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**; acuerdan celebrar este contrato PARA EL SUMINISTRO, INSTALACION Y CERTIFICACION DE UN (1) SISTEMA DOPPLER-VOR/DME EN LA ISLA DE TABOGA E IMPLEMENTACION DE UN (1) CENTRO DE MONITOREO COMPLEMENTARIO EN EL CENTRO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO EN BALBOA, PROVINCIA DE PANAMA, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

OBJETOS DE LOS TRABAJOS

PRIMERO: **EL CONTRATISTA** se compromete a SUMINISTRAR, INSTALAR Y CERTIFICAR UN (1) SISTEMA DOPPLER-VOR/DME EN LA ISLA DE TABOGA E IMPLEMENTACION DE UN (1) CENTRO DE MONITOREO COMPLEMENTARIO EN EL CENTRO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO EN BALBOA, PROVINCIA DE PANAMA, con las características, especificaciones técnicas y eficiencias señaladas en este contrato y de acuerdo a su oferta presentada y al pliego de cargos de la Licitación Pública No. 001/2000.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

DOCUMENTOS

SEGUNDO: El orden prioritario de los documentos que forman parte de este Contrato, en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, de mayor o menor jerarquía es el que se describe a continuación:

1. EL CONTRATO y sus Anexos;
2. LAS ORDENES DE CAMBIO escritas, si las hubiere;
3. LAS ESPECIFICACIONES;
4. LOS PLANOS;
5. LA PROPUESTA del Contratista.

RESPONSABILIDADES LEGALES

TERCERO: EL CONTRATISTA queda comprometido a cumplir con todas las responsabilidades legales que se le imputen con motivo de este Contrato, tales como indemnizaciones, liquidaciones, compensaciones, reparaciones, pago de impuestos nacionales o municipales, de acuerdo con lo establecido en las leyes y normas vigentes.

Queda convenido que EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a AERONAUTICA, ante terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza, DIRECTA O INDIRECTA, con la ejecución del presente Contrato, como por ejemplo: incumplimiento con disposiciones municipales o de cualquier otra autoridad pública oficialmente constituida; pago de prestaciones a sus trabajadores; pago de suministros, salarios, subcontratos, etc. Indemnizaciones por daños ocasionados a personas o propiedades reclamaciones, juicios, demandas costos o gastos, respecto a materiales o servicios que se originen de la ejecución de la obra contratada.

RESPONSABILIDADES POR PERDIDAS O DETERIOROS

CUARTO: Queda convenido que EL CONTRATISTA asume todos los riesgos de pérdidas o deterioro de materiales, partes, maquinarias y/o equipos que deba suministrar, instalar o acomodar y/o utilizar en cumplimiento del presente Contrato, ya sea que se encuentren o no incorporados a LA OBRA o que hayan sido o no pagados por AERONAUTICA, directa o indirectamente.

TRASPASO DE RESPONSABILIDADES

QUINTO: EL CONTRATISTA no podrá traspasar este Contrato a persona alguna, ni parte de éste, ni beneficio o participación en el mismo sin el consentimiento previo y por escrito de AERONAUTICA.

MODIFICACIONES A LOS TRABAJOS

SEXTO: De ser necesario la introducción de cambios en la ejecución de los trabajos descritos en las especificaciones técnicas, dichos cambios se harán con ajustes en los precios totales, calculados sobre la base de los precios unitarios previamente acordados entre las partes contratantes.

Los cambios mencionados podrán darse por lo siguiente:

1. Por considerarlo conveniente por AERONAUTICA, en cuyo caso solo se requiere que se comunique al **CONTRATISTA** por escrito y luego conjuntamente se calcularán los ajustes al costo total.
2. Por solicitud de **EL CONTRATISTA**, dirigida formalmente y por escrito al Inspector dando la explicaciones y justificaciones pertinentes. El Inspector, a su vez, analizará la solicitud y elevará la consulta a los niveles superiores, luego de lo cual se le dará respuesta a **EL CONTRATISTA** también por escrito.

Si la respuesta es afirmativa, se harán los ajustes en el valor del contrato en la forma antes especificada: de lo contrario **EL CONTRATISTA** deberá limitarse a cumplir lo especificado en los documentos técnicos ya que no podrá hacer cambios sin la aprobación formal y escrita de AERONAUTICA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEPTIMO: El presente Contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causas, entre otras:

1. El Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas con la firma de este Contrato, por parte de **EL CONTRATISTA**.
2. La formulación del Concurso de Acreedores hechos a **EL CONTRATISTA** o su declaración de quiebra, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. La disposición de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que ésta deba producir la extensión del Contrato a las leyes vigentes sobre la materia.
4. Por las establecidas en el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.
5. Caso fortuito o fuerza mayor.

CONTROVERSIAS

OCTAVO: Cualquier controversia que surgiere entre **EL CONTRATISTA** y AERONAUTICA, referente a la interpretación o ejecución de este Contrato, se resolverá ante los tribunales ordinarios de justicia de la República de Panamá de conformidad con las leyes vigentes o ante un tribunal de arbitraje de conformidad a las leyes panameñas a elección de AERONAUTICA.

INSPECCION DE LOS TRABAJOS

NOVENO: AERONAUTICA, se reserva el derecho de inspeccionar, examinar y/o verificar, a su costo, todos los materiales suministrados, el equipo y la mano de obra utilizada por **EL CONTRATISTA**, en todo momento y en cualquier lugar, desde que se inicie hasta la aceptación de LA OBRA.

También se reserva el derecho de rechazar cualquier trabajo que estime defectuoso, total o parcialmente, al igual que cualquier equipo inapropiado o en malas condiciones, personal incompetente o mal intencionado.

Cuando AERONAUTICA, por intermedio de su Inspector, rechace algún trabajo realizado por **EL CONTRATISTA**, éste obligado a efectuar las reparaciones requeridas para que el trabajo en su totalidad, sea aceptado por EL INSPECTOR DE AERONAUTICA. De igual manera, está obligado a sustituir el equipo o personal que AERONAUTICA le indique.

FORMA DE PAGO

DECIMO: AERONAUTICA pagará a **EL CONTRATISTA** de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: El treinta por ciento (30%) del total de la obra a la firma del presente Contrato.

SEGUNDO PAGO: El cuarenta por ciento (40%) del total de la obra cuando se tenga la autorización y trámite de embarque procesado.

TERCER PAGO: El treinta por ciento restante (30%), cuando **EL CONTRATISTA** haya terminado la obra y AERONAUTICA haya manifestado la aceptación final de la obra.

DECIMO PRIMERO: AERONAUTICA, compensará a **EL CONTRATISTA** por la ejecución total y satisfactoria de LA OBRA contratada por la suma total de (B/. 1,538,240.00) de acuerdo a cláusula décimo.

Estos pagos se harán efectivos a través de presentación de cuenta acompañada de una copia del Informe del Inspector y aprobado por la Contraloría General de la República.

Es responsabilidad de **EL CONTRATISTA** hacer su solicitud formal de pago y cubrir costo que ello pudiera representarle.

La suma requerida para hacer efectivo este pago se cargará a la partida presupuestaria No. 2.38.1.1.001.01.01.301.

DURACIÓN DE LA OBRA

DECIMO SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** se compromete a realizar todo el trabajo y a cumplir con todos los requisitos inherentes a los mismos, en un plazo de ciento veinte (120) DIAS calendarios a partir de la Orden de Proceder girada por AERONAUTICA CIVIL.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DECIMO TERCERO:

Si vencido el plazo de cumplimiento, **EL CONTRATISTA** no ha hecho entrega total y satisfactoria a AERONAUTICA de la obra encomendada, sin habersele concedido prórroga, se le aplicará una multa por incumplimiento de Contrato a razón de uno por ciento (1%) del costo de los trabajos dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, en concepto de liquidación de daños, por los perjuicios ocasionados por este atraso y la misma será descontada de los pagos que deberá efectuar AERONAUTICA al CONTRATISTA.

FIANZAS

DECIMO CUARTO: **EL CONTRATISTA** ha consignado a favor de AERONAUTICA/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA las siguientes Fianzas:

1. FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

La Fianza No. FCGPS047211 expedida por la compañía Central de Fianzas el día 16 de febrero de 2001, por un límite máximo de Quinientos Treinta y Ocho Mil y Trescientos Ochenta y Siete Balboas 50/100 (B/.538,387.50) garantiza el debido cumplimiento del presente contrato. El valor de esta fianza corresponde al Treinta y Cinco por ciento (35%) del valor del Contrato.

2. FIANZA DE PAGO

La Fianza No. FCGPS047505 expedida por la Compañía Central de Fianzas el día 056 de marzo de 2001. Por un límite máximo de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.384,562.50), garantiza el pago de salarios, suministros, servicios y demás obligaciones contraídas por **EL CONTRATISTA** con terceros en relación con la ejecución de LA OBRA. El valor de esta Fianza corresponde al Veinticinco por ciento (25%) del valor del Contrato.

DECIMO QUINTO: **EL CONTRATISTA** garantiza los equipos suministrados por el periodo de un (1) año adicional, contado a partir de la Aceptación Final por parte de Aeronáutica. **EL CONTRATISTA** se obliga para con la Dirección de Aeronáutica Civil a reemplazar con equipos nuevos, aquellos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a las pruebas de aceptación por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil.

TIMBRES FISCALES

Se deja constancia de que a la firma del presente contrato el Contratista entrega a AERONAUTICA, la suma de Mil Quinientos Cuarenta Balboas con 00/100 (B/.1,540.00) en timbres fiscales.

PARAGRAFO

TRANSITORIO. El presente contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades de la ley panameña. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por AERONAUTICA a **EL CONTRATISTA**, por escrito.

Luego de ser haber sido leído por cada una de las partes contratantes y hallado conforme, se firma y expide el presente documento en un (1) original el cual reposará en

AERONAUTICA, una copia se le da a **EL CONTRATISTA** y una copia debidamente autenticada se remite al Ministerio de la Presidencia para su debida publicación en Gaceta Oficial, dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días, del mes de marzo de Dos Mil Uno (2001).

POR EL CONTRATISTA


SR. PEDRO VALLARINO
 Cédula 8-73-353



POR AERONÁUTICA


CAP. JORGE RODRIGUEZ
 Director General

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 20,420-2001-J.D.
 (De 22 de marzo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

Difenhidramina ampolla o vial, 10mg/ml-50mg/ml, 10-30ml, IV
Código : 1-02-0021-01-12-02

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la modificación del renglón son las siguientes:

Que con la modificación del volumen y la descripción se permite la participación de mayor número de oferentes.

Que con la modificación de la concentración se garantiza el abastecimiento del renglón.

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón :

**Difenhidramina ampolla o vial, 10mg/ml-50mg/ml, 10-30ml, IV,
Código : 1-02-0021-01-12-02**

El cual quedará así:

**Difenhidramina ampolla o vial, 50mg/ml-IM - IV.
Código : 1-02-0021-01-12-02**

Ratificando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1,014-99 CdeM. del 14 de octubre de 1999.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente

SR. ERASMO MUÑOZ

Secretario General

DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA

**RESOLUCION Nº 20,421-2001-J.D.
(De 22 de marzo de 2001)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :**

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

Digoxina elixir pediátrico, 0.05mg/ml, frasco con cuentagotas calibrado, 60 ml
Código : 1-03-0291-01-03-02

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la modificación del renglón son las siguientes:

Que la descripción en cuanto al renglón, no permite diferenciar un frasco de cuentagotas con un frasco con gotero calibrado.

Que el uso terapéutico hace que sea necesario medir con exactitud la dosis indicada en el Servicio de Pediatría.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón :

Digoxina elixir pediátrico, 0.05mg/ml, frasco con cuentagotas calibrado, 60 ml,
Código : 1-03-0291-01-03-02

El cual quedará así:

Digoxina elixir pediátrico, 0.05mg/ml, frasco con cuentagotas o gotero
calibrado, 60 ml.
Código : 1-03-0291-01-03-02

Ratificando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1,014-99 CdeM. del 14 de octubre de 1999.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos Subser

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente

SR. ERASMO MUÑOZ

Secretaría General

DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA

RESOLUCION N° 20,422-2001-J.D.
(De 22 de marzo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :**

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

**Obidoxima ampolla, 250mg/ml, 1ml, IM IV
Código : 1-02-0745-01-14-3U**

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la modificación del renglón son las siguientes:

Que el fármaco debe utilizarse como coadyuvante al uso de la atropina en las intoxicaciones por organofosforados.

Que con la actual descripción solo se adquirió mediante compra por Ley 11 y la modificación permite la competencia de una molécula adicional con dos sales diferentes.

Que se garantiza el abastecimiento del renglón.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón :

**Obidoxima ampolla, 250mg/ml, 1ml, IM IV,
Código : 1-02-0745-01-14-3U**

El cual quedará así:

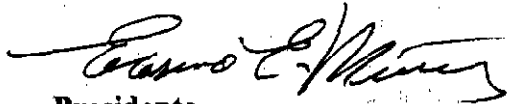
**Reactivadores de la Acetilcolinesterasa: Obidoxima 250mg/ml, o Pralidoxima Cloruro 50mg/ML, o Pralidoxima Metilsulfato 20mg/ml, uso parenteral.
Código : 1-02-0745-01-14-3U**

Ratificando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1,014-99 CdeM. del 14 de octubre de 1999.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ


Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA

RESOLUCION N° 20,428-2001-J.D.
(De 22 de marzo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

Heparina de bajo peso molecular actividad anti-Xa de 2,500 a 4,000 UI, con rango anti-Xa-II a de 2.7 a 3.8, solución inyectable * (Uso restringido a Hematología, Cardiología, Unidad Coronaria, Cirugía Cardiovascular, Medicina Interna y Medicina Crítica)
Código : 1-02-0773-01-02-05

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la modificación del renglón son las siguientes:

Que su uso es necesario en Cirugía General.

Que su ampliación garantiza una mejor utilización terapéutica de producto a los pacientes que lo necesitan.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón :

Heparina de bajo peso molecular actividad anti-'Xa de 2,500 a 4,000 UI, con rango anti-Xa-II a de 2.7 a 3.8, solución inyectable *, (Uso restringido a Hematología, Cardiología, Unidad Coronaria, Cirugía Cardiovascular, Medicina Interna y Medicina Crítica)
Código : 1-02-0773-01-02-05

El cual quedará así:

Heparina de bajo peso molecular actividad anti-'Xa de 2,500 a 4,000 UI, con rango anti-Xa-II a de 2.7 a 3.8, solución inyectable *, (Uso restringido a Hematología, Cardiología, Unidad Coronaria, Cirugía Cardiovascular, Medicina Interna, Medicina Crítica y Cirugía General).
Código : 1-02-0773-01-02-05

Ratificando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1,014-99 CdeM. del 14 de octubre de 1999.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ


Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA

RESOLUCION N° 20,424-2001-J.D.
(De 22 de marzo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

Antagonistas de receptores 5-HT3: Ondansetron clorhidrato ampolla, 2mg/ml, 4 ml, IV, o Tropisetron ampolla 1mg/ml, 5ml, IV, o Granisetron ampolla 1mg/ml, 3ml IV (Uso restringido a Oncología, Oncología Pediátrica, Hematología, Hematología Pediátrica e Infectología)
Código : 1-02-0137-01-01-4a

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la modificación del renglón son las siguientes:

Que con la ampliación del uso de este renglón se garantiza la cobertura de un mayor segmento de pacientes afectados con dolencias para las cuales este medicamento esta indicado.

Que el consumo de este renglón ha sido solicitado por el servicio de Gastroenterología

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón :

Antagonistas de receptores 5-HT3: Ondansetron clorhidrato ampolla, 2mg/ml, 4 ml, IV, o Tropisetron ampolla 1mg/ml, 5ml, IV, o Granisetron ampolla 1mg/ml, 3ml IV, (Uso restringido a Oncología, Oncología Pediátrica, Hematología, Hematología Pediátrica e Infectología)
Código : 1-02-0137-01-01-4a

El cual quedará así:

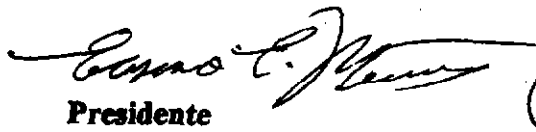
Antagonistas de receptores 5-HT3: Ondansetron ampolla 2mg/ml, 4 ml, IV, o Tropisetron ampolla 1mg/ml, 5ml, IV, o Granisetron ampolla 1mg/ml, 3ml IV, (Uso restringido a Oncología, Oncología Pediátrica, Hematología, Hematología Pediátrica, Infectología y Gastroenterología).
Código : 1-02-0137-01-01-4a

Ratificando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1,014-99 CdeM. del 14 de octubre de 1999.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Presidente
SR. ERASMO MUNOZ



Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION FID. Nº 7-2001
(De 4 de abril de 2001)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **LA HIPOTECARIA, S.A.** (antes **WALL STREET COMPAÑÍA HIPOTECARIA, S.A.**), es una sociedad organizada bajo la leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 323244, Rollo 52052 e Imagen 44, Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que, mediante Resolución FID No.3-97 de 6 de agosto de 1997 de la Comisión Bancaria Nacional, se le otorgó Licencia Fiduciaria a **LA HIPOTECARIA, S.A.** la cual la faculta para ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución FID Nº 19-2000 de 12 de septiembre de 2000, esta Superintendencia autorizó el cambio de razón social anterior de la empresa fiduciaria **WALL STREET COMPAÑÍA HIPOTECARIA, S.A.** por la actual denominación **LA HIPOTECARIA, S.A.**;

Que, **LA HIPOTECARIA (HOLDING), INC.**, es una sociedad registrada en el Registro de Sociedades Mercantiles Internacionales, del registro de sociedades de las Islas Vírgenes Británicas, distinguida con el Nº 396215;

Que la propiedad de la totalidad de las acciones de **LA HIPOTECARIA, S.A.** corresponde, en partes iguales, a el **GRUPO ASSA, S.A.** y a **WALL STREET SECURITIES TRADING, INC.**

Que, los actuales accionistas de **LA HIPOTECARIA (HOLDING), INC.** corresponden a los mismos accionistas de **LA HIPOTECARIA, S.A.**, a saber: **WALL STREET SECURITIES TRADING, INC.**, y **GRUPO ASSA, S.A.**;

Que, por intermedio de Apoderados Especiales, **LA HIPOTECARIA, S.A.** ha solicitado a esta Superintendencia autorización para el traspaso de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de dicha sociedad -que representa la totalidad de su capital accionario-, a **LA HIPOTECARIA (HOLDING), INC.**;

Que, conforme al Artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, corresponde a la Superintendencia de Bancos la autorización sobre la presente solicitud;

Que no existe objeción por parte de la Superintendencia de Bancos para proceder con la operación propuesta;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:

Autorízase a LA HIPOTECARIA, S.A., para traspasar la totalidad de las acciones que componen su capital accionario, actualmente distribuidas en partes iguales a el GRUPO ASSA y a WALL STREET SECURITIES TRADING INC., a nombre de LA HIPOTECARIA (HOLDING), INC.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil uno (2001).

Fundamento de Derecho: Artículo 15 Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS


Delia Cárdenas

AVISOS

AVISO
De conformidad con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace de conocimiento público que **CARLOS MANUEL SALAZAR YERO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-449-637 ha vendido el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA Y LAVA AUTO TU CLUB**, el cual opera amparado por el Registro Comercial Tipo B Nº 3094 y la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas Nº 541 otorgada mediante Resuelto Nº L-053-99-DSL-MCH, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, Local Nº 1 contiguo al cuartel de Bomberos, a **FO LING LI**, portador de la cédula de identidad personal Nº N16-60. L-472-064-01
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **M/S FRUTERIA EL DORADO** ubicado en C. Com. Momi, Dorado, representante legal el Sr. **MOCK FONG, DANIEL** con cédula 8-489-918 vende el establecimiento a **EDUARDO CHUNG NG** con céd. 8-317-788 el día 13 de abril de 2001.
L-472-029-52
Tercera publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se avisa que el establecimiento comercial denominado **"MINI MAXI"**, ubicado en Avenida Bolívar y Avenida Obaldía, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, Registro Comercial Tipo "B" Nº 1372, de 25 de

febrero de 1972, ha cambiado de propietario y administración a partir del día 1º de mayo de 2001, la cual estaba a cargo de **SUPERMERCADOS, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 107962, Rollo 492, Imagen 360, y cuyo Representante Legal es el señor **JOSE JAIME ROMERO**. El nuevo propietario y administrador es **INVERSIONES MAN FUNG, SOCIEDAD ANONIMA**, sociedad inscrita a ficha 395713, Documento 203582, cuyo Presidente es el señor **VICENTE NG** (nombre usual), o **CHI CHANG** (nombre legal), portador de la cédula de identidad personal Nº N-18302 Panamá, 12 de abril de 2001.
L-471-861-22
Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso que he vendido mi negocio denominado **LAVAMATICO ARO** a la señora **MERCEDES SPENCER**. Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de 2001.

JOSE ALBERTO AROSEMENA
céd. 8-148-932
L-472-074-81
Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público que yo **GABRIEL GIRON VILLARREAL** con cédula de identidad Nº 8-2121476 traspaso todos los derechos que tengo como propietario del Centro Médico **EL CRISOL**, ubicado en la Vía Domingo Díaz El Crisol Plaza Dragón Place Local 5 distrito de San Miguelito Panamá, con licencia comercial

tipo a Nº 200-209 a favor de la señora **MIRTHA LA VILLARREAL DE GIRON** con cédula Nº E8-73-284.
23 de abril de 2001.
GABRIEL GIRON VILLARREAL
Céd. 8-212-1476
L-472-111-18
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se informa: que cancelamos la Licencia Comercial Tipo B, Nº 37230 del establecimiento comercial **JOYERIA Y NOVEDADES MONACO**, propiedad de la sociedad **YODESA, S.A.** ubicado en Avenida Central, Edificio El Cruce, Nº 187, por venta del establecimiento a la sociedad **VUGI, S.A.**
L-472-109-13
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 9 BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-014-01
El suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del

Toro, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARGARITA PUERTO**

DE VALLES, vecino (a) de Finca N° 6, del Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cedula de Identidad personal N° 1-20-220, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-097-00, según plano aprobado N° 102-01-1467, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0800.00 M2, que forma parte de la finca 110, inscrita al tomo 4 folio 466 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Finca Sela, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Aura Chávez Puerto. SUR: Terrenos nacionales ocupado por Beatriz Vda. De Puerto. ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Daniel Rivera. OESTE: Vereda. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los 29 del mes de enero de 2001.

AID TROETSTH

Secretaría Ad-Hoc
JULIO C. SMTH
Funcionario
Sustanciador
L-469-535-26
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL
DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO N° 3-38-97
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **COTEVIO SALAZAR MORENO** portador de la Cédula N° 3-65-23 y otros solicitantes: **SELMA DEL CARMEN SALAZAR A.** con cédula 3-127-621, **PAULINO ARTISTIDAS SALAZAR ARAUJO**, con cédula 3-89-88; **MARIA CANDELARIA SALAZAR**, con cédula 3-118-909; **OCTAVIO S A L A Z A R RODRIGUEZ**, con cédula 3-70-463; **PABLO SALAZAR CATUY** con cédula N° 3-66-1789; **PAULA CLOTILDE SALAZAR A.**, con cédula 3-89-1367; **CAROLINA SALAZAR A.**, con cédula 3-724-1137; **GRICELDA SALAZAR A.**, con cédula 3-106-37; **JULIA EDITH ARAUJO DE GOMEZ**, con cédula N° 3-161835 vecino (a) de Palenque Corregimiento de Santa Isabel, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 834.98 Mts. Ubicado en Barro, Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera. SUR: Severina Rodríguez. ESTE: Severina Rodríguez - Miguel Vergara - Charles E. Turner Jr. OESTE: José Salazar-Severina Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Palenque y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 18 el mes de abril de 1997.

VIELKA EDITH
DE LEON H.
Secretaría Ad-Hoc
SR. MIGUEL ANGEL
VERGARA S.
Funcionario
Sustanciador
L-470-065-84
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 6
COLON
EDICTO N° 3-22-01
El suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE A G R I P I N O V E N A V I D E S DOMINGUEZ**, vecino (a) de Trinidad, Corregimiento de Capira, portador de la cedula de identidad personal N° 7-47-332, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-277-99, según plano aprobado N° 301-05-3983, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has + 8518.50 Mts. 2, ubicada en Arañagatal, Corregimiento de Ciricito, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Marciana Cárdena. SUR: Camino, Félix Lorenzo. ESTE: Rodolfo Moreno, Félix Lorenzo. OESTE: Luis González, camino, Marciana Cárdena. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Ciricito y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 29 del mes de enero de 2001.

SOLEDAD
MARTINEZ SUCRE

Secretaría Ad-Hoc
MIGUELA.
VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-469-477-61
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 6
COLON

EDICTO N° 3-23-01
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **F R A N C I S C O CEBALLOS NUÑEZ**, vecino (a) de La Encantada, Corregimiento de La Encantada, Distrito de Chagres, portador de la cedula de identidad personal N° 3-11-887, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-25-84, según plano aprobado N° 302-04-3966, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 8767.63 Mts. 2, ubicada en El Jobito, Corregimiento de La Encantada, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino, Río Indio. SUR: Higinio Valdés. ESTE: Julio Rodríguez. OESTE: Río Indio. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chagres o en la

corregiduría de La Encantada y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 29 mes de enero de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-469-477-53
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6
COLON

EDICTO Nº 3-26-01
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MANUEL ARTURO GONZALEZ SOLIS**, cédula Nº 7-31-579 y **TERESA CANO DE GONZALEZ**, cédula 7-37-754, vecino (a) de Sardinilla, Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-252-94, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-252-94, según plano aprobado Nº 301-12-3988, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 0961.34 Mts. 2. ubicada en Sardinilla, Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Arturo González, Abdiel Velarde, carretera.

SUR: Fernando Olivita Vega.

ESTE: Alicia Vergara de Espino, carretera, Centro de Salud

OESTE: Teresa Cano de González, Manuel Arturo González Solís.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Salamanca y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 2 mes de febrero de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-469-478-42
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6
COLON

EDICTO Nº 3-27-01
El suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEXANDRA MARIA ORTEGA VALENCIA**, vecino (a) de Nuevo Méjico, del corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-89-1664 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-159-76, según plano aprobado Nº 30-811, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0378.8801 Mts. 2., que forma parte de la finca 2601, inscrita al tomo 236, folio 442 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Moisés García.

SUR: Jorge Sutherland.

ESTE: Zanja, Librada Gaitán.

OESTE: Carretera Transtísmica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 6 mes de febrero de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-469-774-57
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6
COLON

EDICTO Nº 3-28-01
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TULIA MEZA LUNA**, vecino (a) de Nuevo Méjico, del corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-10-22-807, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-18, según plano aprobado Nº 30-886, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0567.86 Mts.2, que forma parte de la finca 2601, inscrita al tomo 236, folio 442, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Nueva Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rogelio Martínez.

SUR: Calle.

ESTE: José Mato.

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 7 mes de febrero de 2001.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-469-691-53
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6
COLON

EDICTO Nº 3-38-01
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDMUNDO SIGFRIDO MANRIQUE CHANG**, vecino (a) de Villa Lucre, del corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-85-2020, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 3-334-97 según plano aprobado N° 301-03-4011, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3448.06 Mts. 2. Que forma parte de la finca 6115, inscrita al tomo 1107, folio 356, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Altos de Divisa, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aida M. Hernández, carretera de piedra.

SUR: Jaime Rodríguez, José Rodríguez, Iglesia Católica de Altos de Divisa.

ESTE: Iglesia Católica de Altos de Divisa, servidumbre, carretera de piedra.

OESTE: Eira Yaneth Hernández, Jaime Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 9 mes de marzo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO

Secretaría Ad-Hoc
ING. IRVING SAURI
Funcionario
Sustanciador
L-470-471-58

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 6
COLON

EDICTO N° 3-3701

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERMELINDA ESQUIVEL DE NEGLIS**, vecino (a) de

Dos Amigos, del corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-88-521, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-126-76, según plano aprobado N° 30-1449 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0500.00 Mts. 2. que forma parte de la finca 5225, inscrita al tom 811, folio 50, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Alegre, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cooperativa Los Unidos, Representante Legal: Oscar Laguna.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Lidia W. Delises.

OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Cativá y copia del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 8 mes de marzo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO

Secretaría Ad-Hoc
ING. IRVING SAURI
Funcionario
Sustanciador
L-469-471-32
Unica Publicación R

EDICTO N° 16

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION
DE CATASTRO
Y BIENES

PATRIMONIALES

Panamá, 9 de abril de 2001

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE CONSTAR:

Que el señor **CARLOS RAMON PINZON NIETO**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-67-417, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno distinguido con el número 417-C con una cabida superficial de 1687.50 M2, ubicado en la parcelación denominada Sección "B" de "CHILIBRE", Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, que forma parte de la Finca N° 1473, inscrita al Tomo 30, Folio 40, Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Lote 416.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Lote 416-A.

OESTE: Lote 417-B.

Que con base a lo que disponen los artículos

1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Chilibre, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

LICDO. ADALBERTO
PINZON CORTEZ
Director de Catastro
y Bienes
Patrimoniales
LICDO. HECTOR G.
CABREDO

Secretaría Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 9 de abril de 2001, a las 8:30 y ha sido desfijado hoy — de — de 2001, a las —.
L-472-115-15
Unica publicación

EDICTO N° 186

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO

Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DANIEL GOMEZ VILLEGAS** ecuatoriano, mayor de edad, soltero, Comerciante, residente en Carlos A. Mendoza N° 1715, Pmá. Portador de la cédula de identidad personal N° E-812056, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Santa Rita, de la Barriada —, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la

finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Tomelia González con 21.73 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Leovigildo Ríos con 22.71 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Artemio Domínguez con 16.16 Mts.

OESTE: Servidumbre con 13.57 Mts.

Area total del terreno, trescientos veintiocho metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados con treinta centímetros cuadrados (328.8730 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

El Alcalde
PROF. BIENVENIDO
CARDENAS V.
Jefe del Dpto.
de Catastro

(FDO.) SRA. DORYS
MARITZA CEDENO
CERTIFICO: Que para notificar a los interesados fijo el presente Edicto en un lugar visible a la secretaria de este despacho y en un lugar visible al lote solicitado.

BLANCA ESTELA
ESTURAIN S.
Sra. del Dpto.
De Catastro Municipal

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiuno (21) de marzo de dos mil uno.

SRA. CORALIA
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-471-953-09
Unica publicación